

ADMINISTRACIÓN LOCAL**Ayuntamiento de Baena**

BOP-A-2026-1586

APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA MUNICIPAL DE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL PARA LA REGULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL (VMP).

El Pleno del Ayuntamiento de Baena, en sesión ordinaria celebrada con fecha 23 de febrero de 2026, adoptó acuerdo favorable sobre aprobación inicial de la modificación arriba referenciada.

Sometida la misma a trámite de audiencia e información pública de TREINTA DIAS, en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba nº 47, de fecha 09/03/2026 y en el Tablón de Edictos, web municipal, edicto número 2026/57, durante el periodo de exposición publica comprendido entre el 10/03/2026 y el 21/04/2026, ambos inclusive, no figura registrada ninguna alegación al respecto u observación alguna según se acredita con Diligencia de la responsable del Registro Municipal de Entrada de Documentos, en consecuencia, conforme a lo acordado dicho documento queda APROBADO DEFINITIVAMENTE.

Se publica este anuncio, el contenido íntegro de dicha Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, Tablón de Anuncios y web de la sede electrónica de este Ayuntamiento, siendo su articulado el que a continuación se transcribe:

ORDENANZA MUNICIPAL DE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL (O.M.T.)**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, habilita a los Ayuntamientos para desarrollar sus prescripciones en aspecto de tanta trascendencia para el tráfico urbano como los estacionamientos, las actividades diversas en las vías públicas, etc., así como para denunciar y sancionar las infracciones cometidas en esta materia.

Habiéndose desarrollado la citada norma por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación (R.G.Cir.), para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y modificado por el Real Decreto 970/2020, de 10 de noviembre, procede hacer efectiva, con rango de Ordenanza, dicha habilitación, dentro del más radical respeto al principio de jerarquía normativa y al esquema competencial diseñado por nuestra Constitución.

La Ordenanza parte de unas disposiciones generales introductorias expresadas en su Título I.

En su Título II, regula las normas de comportamiento en la circulación, recogándose una exhaustiva normación de los estacionamientos, así como del desarrollo de las distintas modalidades de transportes,

Código Seguro de Verificación (CSV): 9910 C593 922A 63F4 C9C6 **Fecha Firma:** 22-05-2026 07:59:18

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



(99)10C593922A63F4C9C6

**Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba**

partiendo de una premisa esencial: el reconocimiento de sus singularidades y de la necesidad de facilitar, dentro de parámetros de solidaridad colectiva, tanto unos como otros. Asimismo, recoge en su Capítulo 2º lo relativo a medición y valoración de ruidos y vibraciones por parte de los vehículos.

El Título III, se refiere a las variadísimas actividades que se desarrollan en las vías públicas de la localidad, cuyo control municipal se ha venido reduciendo, en gran parte de ellas, a un mero ejercicio de buena voluntad por parte de los Agentes actuantes, careciendo del soporte legal escrito en el que basar su actuación, guiada por ello por simples usos y costumbres. La Ordenanza, en este punto, aboga por una supresión de la discrecionalidad administrativa, en ocasiones peligrosamente próxima a conductas arbitrarias; y, para ello, detalla con la prolijidad necesaria todos estos pormenores, sujetando a la propia Administración a sus postulados, tan flexibles como los contenidos en el Título anterior.

El Título IV, auténtico cajón desastre de la Ordenanza, recoge algunos aspectos sueltos, cuya inserción en el contexto del resto de su articulado no parece adecuada, sin forzar su razón de ser.

Finalmente, los Títulos V y VI se dedican al régimen sancionador, exacerbándose el respeto absoluto a la primacía de la Ley, con una tipificación de las sanciones ajustada a las prescripciones de normas superiores, pero sin llegar a los límites máximos en las cuantías de las multas exigibles, pues la filosofía que debe presidir esta materia no es la crematística, convirtiendo la Ordenanza en un vehículo de obtención de recursos, sino, dentro del legítimo y - cuando la ocasión lo requiera - contundente ejercicio del poder punitivo, disuadir a los infractores de su libérrima e insolidaria conducta.

En resumen, la Ordenanza intenta reconducir las incidencias que el tráfico, la circulación de vehículos a motor y la seguridad vial plantean en la localidad, adecuándolas a unas mínimas y no excesivamente rigurosas normas.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ordenanza.

1.- Esta Ordenanza tiene por objeto la regulación de las competencias reconocidas a los municipios por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, (R.D.Leg. 6/2015), y por el artículo 25 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (L.R.L.).

2.- Estas competencias, referidas a las vías urbanas del término municipal de Baena, incluyen:

a) Genéricamente, la ordenación y control del tráfico, su vigilancia y la regulación de los usos de las vías urbanas.

b) Las normas de circulación para los vehículos.

c) Las normas que, por razón de la seguridad vial, han de regir para la circulación de peatones y animales.

Código Seguro de Verificación (CSV): 9910 C593 922A 63F4 C9C6 Fecha Firma: 22-05-2026 07:59:18

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



(99)10C593922A63F4C9C6

d) Los elementos de seguridad, activa o pasiva, y su régimen de utilización.

e) Los criterios de señalización de las vías. La regulación de las señales reglamentarias (recogido en el Título IV señalización del R.D. 1428/2003, modificado por el R.D. 465/2025, de 10 de junio) se efectuará de forma específica, para tramos concretos de la red viaria municipal, o de forma general para toda la población, en cuyo caso las señales se colocarán en todas las entradas de ésta. No se podrá colocar señal alguna sin la preceptiva autorización municipal, así como tampoco se permitirá la colocación de publicidad, panfletos, carteles, anuncios o mensajes que impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad o que distraigan su atención. Toda señal que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor, el Ayuntamiento procederá a su retirada inmediata.

f) Las autorizaciones que, para garantizar la seguridad y fluidez de la circulación vial, deba otorgar el Ayuntamiento con carácter previo a la realización de actividades relacionadas o que afecten a la circulación de vehículos, peatones o usuarios y animales, así como las medidas complementarias que puedan ser adoptadas en orden al mismo fin. Por tal motivo, se podrán colocar o retirar provisionalmente las señales que sean convenientes, así como tomar las oportunas medidas preventivas.

g) La regulación de las infracciones derivadas del incumplimiento de las normas establecidas y de las sanciones aplicables a las mismas, así como las peculiaridades del procedimiento sancionador en este ámbito.

h) La regulación de las medidas cautelares que, en el ámbito sancionador, se adopten, especialmente de la inmovilización y retirada de los vehículos.

i) Cuantas otras funciones reconocen a los Municipios la legislación vigente en la materia.

3.- Con la última modificación de la Ordenanza Municipal de Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, se tiene por objeto las condiciones de circulación, parada y estacionamiento de los Vehículos de Movilidad Personal (VMP) en las vías urbanas del término municipal de Baena, garantizando la seguridad vial y la convivencia ciudadana.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1.- Los preceptos de esta Ordenanza se aplicarán en las vías urbanas del término municipal de Baena, obligando a los titulares y usuarios de las vías y terrenos aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común, y, en defecto de otras normas, a los de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

2.- Dentro del concepto de usuarios se incluyen los que lo sean en concepto de titulares, propietarios, conductores u ocupantes de vehículos o en concepto de peatones, y tanto si circulan individualmente como en grupo.

3.- La Ordenanza se aplica, también, a todas aquellas personas físicas o jurídicas que, sin estar comprendidas en los párrafos anteriores, resulten afectadas por los preceptos de esta Ordenanza.

Código Seguro de Verificación (CSV): 9910 C593 922A 63F4 C9C6 **Fecha Firma:** 22-05-2026 07:59:18

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



(99)10C593922A63F4C9C6

4.- Asimismo, se aplica a los animales sueltos o en rebaño y a los vehículos de cualquier clase que, estáticos o en movimiento, se encuentren incorporados al tráfico en las vías a que se refiere la Ordenanza.

5.- Definición de VMP: Se entiende por VMP el vehículo de una o más ruedas dotado de una única plaza y propulsado exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima por diseño comprendida entre 6 y 25 Km/h.

Artículo 3.- Órganos Municipales competentes.

Las competencias a que se refiere el artículo 1 de esta Ordenanza se ejercerán, en los términos que en cada caso establezca la misma, por:

a) El Ayuntamiento Pleno.

b) El Alcalde.

c) La Comisión Municipal de Gobierno.

d) El Concejal-Delegado en la materia u órgano que lo sustituya, en la forma en que se concrete, en cada momento, su delegación.

e) Cualquiera otro órgano de gobierno del Ayuntamiento que, por delegación expresa, genérica o especial, de los dos primeros, actúen en el ámbito de aplicación objetivo y territorial de la Ordenanza.

f) El Jefe y demás miembros de la Policía Local.

Artículo 4.- Legislación complementaria y supletoria.

En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la normativa comunitaria, estatal y autonómica sobre la materia, señaladamente el R.D. Legislativo 6/2015, el R.D. 970/2020, el R.D. 1428/2003, el R.D.2822/98, el R.D. 52/2026 y la normativa de desarrollo, ya sea sectorial, ya de Régimen Local.

Artículo 5.- Conceptos utilizados.

A los efectos de esta Ordenanza y normativa complementaria, los conceptos básicos sobre vehículos, vías públicas y usuarios de las mismas, se entenderán utilizados en el sentido establecido en el Anexo I del R.D. Legislativo 6/2015, sin perjuicio de las definiciones que, para otros supuestos, se contienen en la propia Ordenanza.

Específicamente, además de los conceptos antes aludidos, se tendrá en cuenta, a los efectos de esta Ordenanza, el de zonas ajardinadas, entendidas como las así previstas en el Planeamiento Urbanístico vigente, así como las que, al margen de su denominación (parques, jardines, arriates, etc.), presenten signos externos de su destino a este fin.

Código Seguro de Verificación (CSV): 9910 C593 922A 63F4 C9C6 **Fecha Firma:** 22-05-2026 07:59:18

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



(99)10C593922A63F4C9C6

Artículo 6.- Vigencia y revisión de la Ordenanza.

1.- Esta Ordenanza tiene vigencia indefinida, sin que pueda ser derogada salvo por lo dispuesto por normas de superior o igual rango.

2.- En el supuesto de que se promulgue una norma de superior rango que contradiga la misma, se entenderá derogada la Ordenanza en los aspectos puntuales a que se refiera dicha norma siempre que no sea posible la acomodación automática de la propia Ordenanza a la misma, que se entenderá hecha cuando, por la índole de la norma superior, sólo sea necesario ajustar cuantías, modificar la dicción de algún artículo, etc.

Artículo 7.- Interpretación de la Ordenanza.

1.- Se faculta expresamente al alcalde, u órgano que actúe por delegación expresa del mismo en esta materia, para interpretar, aclarar, desarrollar y ejecutar las prescripciones de esta Ordenanza, así como para suplir, transitoriamente, por razones de urgencia y hasta que exista pronunciamiento en la primera sesión que celebre a continuación el Pleno del Ayuntamiento, los vacíos normativos que pudieran existir en la misma.

TÍTULO II**NORMAS DE COMPORTAMIENTO EN LA CIRCULACIÓN****CAPÍTULO 1.º****NORMAS GENERALES****Artículo 8.- Disposición general.**

1.- Además de respetar las normas contenidas en la legislación general aplicable, cuando se efectúen obras o instalaciones en las vías objeto de esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los siguientes párrafos.

2.- La realización de obras o instalaciones en dichas vías necesitará la autorización previa del Ayuntamiento, rigiéndose, por las normas urbanísticas en cada caso aplicables.

3.- Cuando las obras o instalaciones a las que se refiere el párrafo anterior afecten a la seguridad del tráfico o a la libre circulación de las vías públicas de la localidad, necesitarán además de lo preceptuado en dicho párrafo, la previa comunicación a la Jefatura de la Policía Local, a los efectos de seguridad en sus propias intervenciones, las del servicio de extinción de incendios y de urgencias sanitarias, además de señalar la vía con las indicaciones de la Policía Local. La realización y señalización de las obras que incumpla las instrucciones dictadas tendrá la consideración de infracción grave.

Código Seguro de Verificación (CSV): 9910 C593 922A 63F4 C9C6 **Fecha Firma:** 22-05-2026 07:59:18

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



(99)10C593922A63F4C9C6

4.- Por circunstancias o características especiales de tráfico debidamente justificadas, podrán interrumpirse las obras a que se refiere el párrafo anterior durante el tiempo imprescindible, mediante Decreto de la Alcaldía, dictado previa audiencia del titular de las obras.

5.- Asimismo, podrá condicionarse la ejecución de las obras, previamente, en la Licencia o autorización que las legitime, a un calendario específico, cuando de las mismas pudiera derivar una afección grave al tráfico o al desarrollo de actividades en la vía pública, como manifestaciones religiosas, cabalgatas, pruebas deportivas, etc., cuya realización estuviera predeterminada con antelación a la solicitud de Licencia o autorización de las obras. A estos efectos, el tiempo de inejecución de las obras no computará relación con los plazos que la legislación urbanística pudiera imponer para su inicio, continuación y terminación, que se entenderán prorrogados durante dicho tiempo.

6.- Las infracciones a estas normas se sancionarán además de por lo dispuesto en esta Ordenanza en cuanto al tráfico en sí se refiere, por su normativa específica cuando se transgredan las reglamentaciones técnicas, Ordenanzas u otras normas específicas que regulen las obras, actividades e instalaciones, sin que, no obstante, pueda infringirse el Principio General del Derecho de «non bis in ídem».

Artículo 9.- Circulación de vehículos.

1.- Queda prohibida, salvo en los supuestos tasados previstos en esta Ordenanza, la circulación de vehículos por zonas peatonales y ajardinadas.

Los VMP podrán circular por las calzadas de las vías urbanas, carriles-bici y ciclocalles. No podrán circular en zona afectada por la celebración de cualquier evento deportivo, cultural-religioso o aglomeración de personas. No podrán conducir un VMP agarrándose a vehículos en marcha o siendo remolcados por estos.

2.- Queda prohibida la circulación de vehículos en sentido contrario al estipulado para la vía, salvo los autorizados documentalmente.

3.- Con carácter general los vehículos con masa máxima autorizada mayor de 16 toneladas no podrán circular por el casco antiguo de la localidad, entendiéndose por tal todas las calles que están situadas en el margen derecho de la travesía de la carretera nacional 432 Badajoz Granada.

Para los supuestos excepcionales de que un vehículo con masa máxima autorizada superior a la indicada tenga que circular por dicho casco antiguo, ya que no existan vehículos en el mercado de masa inferior que puedan cumplir el servicio que se pretendía ejecutar, se pedirá la correspondiente autorización especial en la Jefatura de la Policía Local de Baena con una antelación mínima de dos días.

4.- Régimen especial en el Casco Histórico para los vehículos VMP. Debido a la singularidad urbanística de Baena, en las calles del Casco Histórico que presenten pendientes pronunciadas o sección de calzada compartida con prioridad peatonal, la velocidad máxima de los VMP se limitará a 10 KM/h para garantizar la seguridad de los viandantes.

5.- Requisitos de Seguridad del Conductor de VMP.

Código Seguro de Verificación (CSV): 9910 C593 922A 63F4 C9C6 **Fecha Firma:** 22-05-2026 07:59:18

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



(99)10C593922A63F4C9C6

Casco: El uso del casco protector debidamente homologado es **obligatorio** para todos los conductores de VMP sin excepción de edad.

Edad mínima: Se establece en **14 años** la edad mínima para conducir un VMP por las vías públicas.

Seguro de Responsabilidad Civil: Es **obligatorio** que el propietario o usuario del VMP cuente con una póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra posibles daños a terceros. El conductor deberá portar, en formato físico o digital, el justificante de dicha póliza.

Dispositivos prohibidos: Se prohíbe el uso de auriculares, teléfonos móviles o cualquier dispositivo que distraiga la conducción.

No se pueden trasladar animales o circular con ellos, así como tampoco pueden transportar objetos que dificulten la conducción segura.

Según lo recogido en el Real Decreto 52/2026 de 28 de enero de 2026, los vehículos de movilidad personal que se encuentren en circulación con anterioridad a la obligatoriedad de la certificación técnica (22 de enero de 2024) podrán circular hasta el **22 de enero de 2027, fecha a partir de la cual no podrán circular VMP que no cuenten con dicha certificación**. No obstante, todos los vehículos, deberán estar inscritos en el **Registro de Vehículos Personales Ligeros de la DGT**.

Desde el 2024, todos los VMP deben estar certificados por la Dirección General de Tráfico, aplicándose moratoria para vehículos antiguos sin certificado, esta moratoria finaliza el 22 de enero de 2027, fecha a partir de la cual solo podrán circular los vehículos certificados.

Artículo 10.- Límites de velocidad.

1.- Con carácter general, regirá en las vías objeto de esta Ordenanza los siguientes límites de velocidad establecidos por el Real Decreto 970/2020, de 10 de noviembre:

1. El límite genérico de velocidad en vías urbanas será de:
 - a. 20 km/h en vías que dispongan de plataforma única de calzada y acera.
 - b. 30 km/h en vías de un único carril por sentido de circulación.
 - c. 50 km/h en vías de dos o más sentidos carriles por sentido de circulación.

A estos efectos, los carriles reservados para la circulación de determinados usuarios o uso exclusivo de transporte público no serán contabilizados.

2. Las velocidades genéricas establecidas podrán ser rebajadas previa señalización específica, por la Autoridad Municipal.
3. Excepcionalmente, la Autoridad Municipal podrá aumentar la velocidad en vías de un único carril por sentido hasta una velocidad máxima de 50 km/h, previa señalización específica.

2.- No se deberá entorpecer la marcha normal de otro vehículo circulando sin causa justificada a velocidad anormalmente reducida.

Código Seguro de Verificación (CSV): 9910 C593 922A 63F4 C9C6 **Fecha Firma:** 22-05-2026 07:59:18

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



(99)10C593922A63F4C9C6

3.- En las calles por las que se circule por un sólo carril y en todas aquéllas en las que la afluencia de peatones sea considerable, así como en las que están ubicados los Centros Escolares, los vehículos reducirán su velocidad a la adecuada y tomarán precauciones especiales.

Artículo 11.- Peatones.

1.- Además de respetar las normas generales sobre circulación de peatones, éstos están obligados, cualquiera que sea el sentido de su marcha, a ceder el paso a las personas con minusvalías de cualquier tipo, carritos de niños y demás viandantes que, por sus circunstancias personales o materiales, se encuentren en una situación de desventaja en su movilidad respecto de los primeros.

2.- Quedan prohibidos en la vía pública los juegos de pelota, el uso de patines o monopatines y cualquier otra actividad que pueda afectar a la seguridad y libre circulación de los demás usuarios de la misma, debiendo estarse a las normas que dicte la Autoridad en cuanto al lugar y circunstancias de desarrollo de estas actividades.

3.- En el supuesto de grave afección a la seguridad vial, la Autoridad o sus Agentes podrán adoptar las medidas cautelares pertinentes para evitar la misma.

Artículo 12.- Animales.

1.- La circulación de animales por las vías objeto de esta Ordenanza se ajustará a lo dispuesto en la legislación general aplicable, permitiéndose, con carácter general, el tránsito de coches de caballos, así como el de otros animales o vehículos en las festividades populares en las que su uso está arraigado, por los lugares determinados por la Autoridad Municipal.

2.- Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos o animales. Al aproximarse a otros usuarios de la vía deberán adoptar las precauciones necesarias para la seguridad de los mismos, especialmente cuando se trate de niños, ancianos, invidentes u otras personas manifiestamente impedidas.

3.- A los conductores de caballerías, ganados y vehículos de carga de tracción animal les está prohibido llevarlos corriendo por la vía, y especialmente en las cercanías de los peatones, así como abandonar su conducción y dejarles marchar libremente, circular en paralelo con otras caballerías y no podrán circular por la noche, excepto para llevarlos a sus establos y en este supuesto los conductores de las caballerías deberán ir provistos del correspondiente chaleco reflectante.

4.- En cualquier caso, se estará a lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales, en cuanto al uso de las vías objeto de esta Ordenanza por los mismos, sancionándose las infracciones a las mismas con arreglo al procedimiento previsto en ellas, salvo que la infracción que se cometiere afectara al tráfico, circulación de vehículos a motor o la seguridad vial, en cuyo caso se seguirá lo preceptuado en esta Ordenanza.

Código Seguro de Verificación (CSV): 9910 C593 922A 63F4 C9C6 **Fecha Firma:** 22-05-2026 07:59:18

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



(99)10C593922A63F4C9C6

CAPÍTULO 2º

EMISIÓN DE PERTURBACIONES Y CONTAMINANTES**Artículo 13.- Legitimidad y ámbito de aplicación.**

Lo establecido en la presente norma, se ajusta a lo dispuesto en el Decreto 74/96, de 20 de febrero por el que se aprueba el Reglamento de la Calidad del Aire en materia de medición, evaluación y valoración de ruidos y vibraciones, el cual es de aplicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma, y aplicable por tanto, en todo el término municipal de la localidad de Baena, así como en la Orden de 23 de febrero de 1996, que desarrolla dicho precepto legislativo.

Artículo 14.- Condiciones de circulación.

1.- Se prohíbe la emisión de perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases y otros contaminantes en las vías objeto de esta Ordenanza Municipal sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, en los casos y por encima de las limitaciones que se establecen en los apartados siguientes.

2.- Queda prohibida la circulación de vehículos con el llamado escape libre, o que por cualquier otra causa, produzcan un nivel de ruido que notoriamente rebase los límites máximos establecidos a continuación, pudiendo formularse denuncia sin necesidad de medida.

3.- Se prohíbe, asimismo, la circulación de los vehículos mencionados con los gases expulsados por los motores, en lugar de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de uno ineficaz, incompleto, inadecuado, deteriorado o a través de tubos resonadores, y la de los de motor de combustión interna que circulen sin hallarse dotados de un dispositivo que evite la proyección descendente al exterior, de combustible no quemado o lancen humos que puedan dificultar la visibilidad a los conductores de otros vehículos o resulten nocivos.

4.- Queda prohibida la emisión de contaminantes a que se refiere el apartado 1 del presente artículo producida por vehículos a motor por encima de las limitaciones previstas en las normas reguladoras de los vehículos.

5.- Queda prohibida la circulación de vehículos, por las vías objeto de esta Ordenanza, ocasionando molestias por aceleraciones bruscas u otras circunstancias anormales.

Artículo 15.- Condiciones de medida.

La medida del ruido de vehículos se podrá realizar por personal funcionario de este Muy Ilustre Ayuntamiento o bien por una empresa, pública o privada, cuyo servicio esté concertado con él.

Artículo 16.- Revisiones de vehículos.

1.- Los titulares de los vehículos a motor que circulen por el casco urbano, están obligados a mantener en todo momento las condiciones de homologación de los mismos con la tolerancia a su nivel sonoro de + 2 dBA.

Código Seguro de Verificación (CSV): 9910 C593 922A 63F4 C9C6 **Fecha Firma:** 22-05-2026 07:59:18

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



(99)10C593922A63F4C9C6

2.- La Policía Local formulará denuncia contra el titular de cualquier vehículo que supere los valores permitidos, indicando la obligación de presentar el vehículo en el lugar y fecha determinados para su reconocimiento e inspección; pudiendo aportar el denunciado una certificación de la comprobación en un centro oficial, que presentará para su acreditación.

Si el vehículo no se presentara en el lugar y fecha fijados se presumirá que el titular está conforme con la denuncia formulada y se incoará el correspondiente expediente sancionador.

3.- Las motocicletas, ciclomotores y demás vehículos automóviles que circulen por la vía pública con escape libre o con aparatos de cualquier clase añadidos al tubo de escape distintos a los procedentes de fábrica o no homologados, que generen una emisión acústica presuntamente perturbadora, o a los que se les efectúe una medición que registre un nivel superior en 6 dBA al límite de emisión permitido, serán retirados de la circulación y trasladados al Depósito Municipal de Vehículos, donde los propietarios de dichos vehículos, con los medios personales y materiales que consideren oportunos, procederán a subsanar las deficiencias que motivaron su retirada y depósito, corriendo el titular del vehículo con los gastos que ocasione esta medida.

4.- No obstante, podrán también disponer que la subsanación de las deficiencias se efectúe en el taller que ellos señalen, a donde serán transportados por cuenta de los interesados y bajo control Municipal, que será ejercido hasta la retirada del vehículo.

Tanto si la inmovilización se realiza en las dependencias municipales como en un taller designado por el titular del vehículo, en ambos casos, se levantará acta al efecto, con el fin de poder ejercitar el control del vehículo por la Administración.

5.- Los gastos de cualquier clase que se originen, tanto por materiales o mano de obra como por transporte, serán a cargo del propietario y se harán efectivos por los procedimientos legalmente establecidos.

6.- En ningún caso podrá ser retirado el vehículo del Depósito Municipal de Vehículos o del taller elegido, sin ser subsanada la anomalía o deficiencia que motivó su retirada de la vía pública y depósito.

7.- Dentro del período del mes siguiente a la de la fecha de la retirada del vehículo de la vía pública, si el interesado no hubiese efectuado la subsanación precedente, será requerido fehacientemente para que proceda a la misma. Y si tampoco se atendiese este requerimiento, se le aplicará el régimen de los vehículos abandonados.

8.- La intervención de los agentes de la Policía Local en el control y retirada, en su caso, del vehículo, quedará debidamente documentada en el Acta o Boletín que, al efecto, deberá formalizarse en el momento de la actuación, haciéndose constar en todo caso la comprobación oportuna.

Código Seguro de Verificación (CSV): 9910 C593 922A 63F4 C9C6 **Fecha Firma:** 22-05-2026 07:59:18

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



(99)10C593922A63F4C9C6

9.- Dentro del primer mes de la entrada en vigor de este precepto, la Alcaldía dictará un Bando recordando su vigencia, al propio tiempo que servirá de requerimiento a los propietarios de vehículos afectados por esta Norma para que, dentro del plazo que se establezca en el mismo, lleven a cabo la subsanación de las deficiencias de cualquier clase que puedan proceder, con expresa advertencia de la aplicación de la Norma, una vez transcurrido dicho plazo.

10.- La presente Norma será de aplicación a cuantos vehículos circulen por las vías urbanas del término municipal de Baena, sea cualquiera el lugar de matrícula, o la residencia del titular.

Artículo 17.- Límites admisibles.

En virtud de lo establecido en el artículo 37 del Decreto 74/96, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Calidad del Aire, en el que dice textualmente que: "Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo, capaces de producir ruidos y vibraciones y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda los límites que establece la Reglamentación vigente en más de 2 dBA.", se establecen los siguientes límites admisibles según el artículo 38 y Anexo IV del referido texto legal.

a) Para motocicletas, ciclomotores, triciclos, cuatriciclos o similares:

— Menor o igual a 80 c.c.: 78

— Menor o igual a 125 c.c.: 80

— Menor o igual a 350 c.c.: 83

— Menor o igual a 500 c.c.: 85

— Mayor de 500 c.c.: 86

Para otros vehículos:

b) Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para 8 plazas sentadas como máximo, además del asiento del conductor: 80 dBA

c) Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo no sobrepase las 3,5 toneladas: 81 dBA.

d) Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo exceda las 3,5 toneladas: 82 dBA.

e) Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 Kw. (ECE): 85 dBA.

f) Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que no exceda de 12 toneladas: 86 dBA.

Código Seguro de Verificación (CSV): 9910 C593 922A 63F4 C9C6 **Fecha Firma:** 22-05-2026 07:59:18

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



(99)10C593922A63F4C9C6

g) Vehículos destinados al transporte de mercancías, que tengan un peso máximo que exceda de 12 toneladas y cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 Kw (ECE): 87

CAPÍTULO 3º

ESTACIONAMIENTOS

Sección Primera

Normas Generales

Artículo 18.- Régimen general.

1.- En uso de las atribuciones que confieren a los Municipios los artículos 7 y 38 del R.D. Legislativo 339/90 y 93 R.D: 13/92, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación , modificado por R.D. 1428/03, es objeto de este Capítulo la regulación general de los estacionamientos en el ámbito de aplicación de la Ordenanza.

A estos efectos, se parte del principio de la equitativa distribución de los estacionamientos entre los usuarios, compatibilizándolo con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles.

2.- Se consideran paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación los que constituyan un riesgo u obstáculo a la circulación en los siguientes supuestos: Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre ella que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.

- a. Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
- b. Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales, o de vehículos en un vado señalizado correctamente.
- c. Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.
- d. Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
- e. Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.
- f. Cuando el estacionamiento tenga lugar en una zona reservada a carga y descarga, durante las horas de utilización por los vehículos autorizados; entendiéndose por vehículos autorizados aquellos destinados al transporte de mercancías, tales como camiones y furgones.
- g. Cuando el estacionamiento se efectúe en doble fila sin conductor, tanto si en la primera fila se halla un vehículo como un contenedor u otro objeto.
- h. Cuando el estacionamiento se efectúe en una parada de transporte público, señalizada y delimitada.

Código Seguro de Verificación (CSV): 9910 C593 922A 63F4 C9C6 **Fecha Firma:** 22-05-2026 07:59:18

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



(99)10C593922A63F4C9C6

i. Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad.

j. Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente, específicamente señalizados.

k. Cuando el estacionamiento se efectúe en medio de la calzada.

l. Las paradas o estacionamientos que, sin estar incluidos en los párrafos anteriores, constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales. En especial, sobre pasos de peatones, en acerados y en zonas peatonales.

n. Cuando la parada o estacionamiento se efectúe en zonas de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad.

3.- Como regla general, cada tipo de vehículo usará el estacionamiento que esté destinado a su tipología, sin aparcarse en los del resto de usuarios. Particularmente, los vehículos de dos ruedas no deberán aparcarse en lugares de estacionamiento del resto de los vehículos, entre ellos, de forma que imposibiliten o perturben las maniobras de sus conductores. A estos efectos, se delimitarán zonas específicas para el estacionamiento exclusivo de los vehículos de dos ruedas.

Los VMP deberán estacionarse preferentemente en los espacios reservados para bicicletas y motocicletas.

Está prohibido el estacionamiento de VMP en aceras cuando se impida el paso de peatones o personas con movilidad reducida.

Se prohíbe expresamente amarrar o asegurar el VMP a farolas, señales de tráfico, árboles, bancos u otro mobiliario urbano, especialmente aquel con valor patrimonial o histórico.

4.- La Autoridad municipal podrá restringir en las calles o zona que estime oportuno el estacionamiento de vehículos, debido a la singularidad, estrechez o configuración de las mismas para facilitar, en su caso, el permanente acceso de vehículos de emergencias, tales como los de extinción de incendios, ambulancias, etc.

Artículo 19.- Prohibiciones generales.

1.- Además de las prescripciones generales sobre la materia, recogidas en el Capítulo VIII del Reglamento General de Circulación, el estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

a) Los vehículos se podrán estacionar en línea, es decir, paralelamente a la acera, en batería, perpendicularmente a aquélla; y en semi-batería oblicuamente.

b) Ante ausencia de señal que determine la forma de estacionamiento, éste se realizará en línea.

c) En los lugares habilitados para estacionamiento con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

Código Seguro de Verificación (CSV): 9910 C593 922A 63F4 C9C6 **Fecha Firma:** 22-05-2026 07:59:18

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



(99)10C593922A63F4C9C6

d) Los conductores habrán de estacionar su vehículo tan cerca de la acera como sea posible, excepto que por las dimensiones de altura del vehículo desde éste se pueda acceder a las viviendas colindantes en cuyo caso no le estará permitido; igualmente en las calles donde no existe acerado no se podrán estacionar los vehículos tapando las ventanas de las viviendas.

2.- Queda absolutamente prohibida la parada y el estacionamiento, según los casos, de vehículos en las siguientes circunstancias:

- a) En los lugares donde lo prohíben las señales correspondientes.
- b) Cuando se estacione de forma distinta a la indicada por la señal correspondiente.
- c) Cuando se estacione en zona habilitada para otro tipo de vehículo.
- d) Donde se obligue a otros conductores a realizar maniobras excesivas, peligrosas o antirreglamentarias.
- e) En aquellos lugares donde dificulte la circulación de forma leve.
- f) En cualquier otro lugar de la calzada distinto al habilitado para el estacionamiento.
- g) En aquellas calles de doble sentido de circulación, en las cuales la amplitud de la calzada no permita el paso de dos columnas de vehículos.
- h) En las esquinas, cruces o bifurcaciones de calles, cuando se impida el paso o dificulte el giro de cualquier otro vehículo o impida la visibilidad del tránsito de una vía a los conductores que acceden de otra.
- i) En las aceras, calles y zonas peatonales, así como en las zonas ajardinadas siempre que no constituyan peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones.
- j) En aquellos tramos señalizados y delimitados como zonas reservadas a determinado grupo de usuarios que se especifique en la correspondiente señal.
- k) En un mismo lugar por más de quince días de manera continuada o ininterrumpida.
- l) En las zonas que, eventualmente, hayan de ser ocupadas por actividades autorizadas o en los que hayan de ser objeto de reparación, señalización, o limpieza. En estos supuestos la prohibición se señalizará convenientemente y con antelación suficiente; o en su defecto que se efectúe un requerimiento al conductor por los Agentes de la Policía Local.
- m) Cuando se encuentren en un emplazamiento tal que impida la visión de las señales de tráfico a los demás usuarios de la vía.
- n) En las esquinas de modo que sobresalgan u obstaculicen la visibilidad o el giro de o hacia las calles adyacentes; a título indicativo no se podrá estacionar a menos de cinco metros de las esquinas.
- ñ) En los lugares habilitados como estacionamientos con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autoriza o colocándolo de forma no visible, o manteniendo estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido.

Código Seguro de Verificación (CSV): 9910 C593 922A 63F4 C9C6 **Fecha Firma:** 22-05-2026 07:59:18

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



(99)10C593922A63F4C9C6

o) Cuando el vehículo permanezca estacionado en la vía pública para su venta o alquiler, o con fines fundamentalmente publicitarios, o desde el cual se proceda a efectuar actividades ilícitas, tales como la venta ambulante no autorizada, así como la reparación no puntual de vehículos en la vía pública y el estacionamiento de caravanas, autocaravanas o similares que se pretendan utilizar como lugar habitable con cierta vocación de permanencia, por cuanto impiden la libre circulación y la ocupación temporal de ese espacio de un modo limitado y rotativo por otros usuarios, dificultando la equitativa distribución de estacionamientos.

3.- Queda prohibida expresamente la reserva de estacionamientos en las vías objeto de esta Ordenanza sin la previa y expresa Licencia municipal que las ampare. A los efectos anteriores, no se pondrán artilugios que impidan la ocupación del estacionamiento por cualquier usuario, como bidones, tabloneros de obras, cajas, vallas, etc., salvo los estrictamente necesarios para la prestación de los servicios públicos municipales de Higiene Urbana o de otra índole.

La contravención de esta prohibición llevará aparejada, además de la sanción pertinente, por infracción al tráfico, la retirada inmediata del obstáculo colocado, a cuyos efectos, si no se efectúa en el acto por el interesado, previamente requerido verbalmente por los Agentes actuantes, cuando sea hallado, se realizará por los Servicios Municipales a costa del mismo.

4.- Queda prohibida la fijación de animales, motocicletas, bicicletas, ciclomotores, etc., a elementos del mobiliario urbano o inmuebles, con cadenas o cualquier otro tipo de elemento. Asimismo, se prohíbe su fijación conjunta en grupos de motocicletas.

5.- Queda prohibido el estacionamiento de camiones de más de 10.000 kgr. de peso máximo autorizado, de vehículos especiales de más de 10.000 Kgr. de tara, y de otros vehículos pesados de similares características dentro de las vías del casco urbano del Municipio de Baena. Igualmente se prohíbe el estacionamiento de autobuses, salvo en los lugares habilitados al efecto.

6.- Se prohíbe el estacionamiento de maquinaria agrícola y tractores que tengan enganchados los aperos de labranza (arados, gradas y similares), así como el depósito de dichos aperos en la vía pública. Asimismo, se prohíbe su estacionamiento en el casco antiguo, entendiéndose como tal todas las calles que están situadas en el margen derecho de la travesía de la carretera nacional 432 Badajoz-Granada.

Artículo 20.- Prohibiciones específicas.

1.- Se prohíbe el estacionamiento en aquellas vías o zonas delimitadas por la Alcaldía en que, por su singular morfología urbanística, el estacionamiento de vehículos pudiera comportar una perturbación del desarrollo de alguno de los servicios de urgencia previstos en esta Ordenanza. El incumplimiento de esta prohibición comportará, además de la imposición de la sanción que proceda, la retirada inmediata del vehículo.

2.- Se prohíbe, asimismo, la parada y el estacionamiento en las vías de circulación especial que, por razón de su singularidad e incidencia en el tráfico de la localidad, se señalan a continuación, salvo en las zonas habilitadas para ello en dichas vías si las hubiere:

Código Seguro de Verificación (CSV): 9910 C593 922A 63F4 C9C6 **Fecha Firma:** 22-05-2026 07:59:18

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



(99)10C593922A63F4C9C6

- Calle Cardenal Herranz Casado.
- Avda. Castro del Río.
- Plaza de España.
- Calle Juan Torrico Lomeña.
- Calle Amador de los Ríos.
- Plaza de la Constitución
- Llano del Rincón.
- Avda. Cañete de las Torres.
- Calle Virrey del Pino.

3.- En estas vías y en las que en lo sucesivo se determinen por Bando de la Alcaldía, quedan absolutamente prohibidas las paradas y estacionamiento, salvo en las que, de ellas, tengan previstos y delimitados aparcamientos de vehículos, así como para la actuación de los servicios de urgencia y las imprescindibles operaciones de Higiene Urbana, a cuyos efectos se efectuará la pertinente señalización, se perturbará en el menor grado posible la circulación, buscando en todo momento el lugar más idóneo para efectuar la parada o estacionamiento, y se evitará en todo caso la creación de situaciones de peligro. La contravención de esta norma llevará aparejada, además de la sanción correspondiente, la retirada del vehículo infractor.

4.- Además de lo previsto en los párrafos anteriores de este artículo, el Alcalde podrá conferir el tratamiento de vía especial, sujetándose a lo antes señalado, a otras vías urbanas de la localidad, con motivo exclusivo de la celebración de ferias, festejos, certámenes, pruebas deportivas y similares.

5.- Asimismo, el Señor Alcalde, previo informe preceptivo de la Jefatura de la Policía Local, podrá autorizar las paradas y estacionamientos en las vías a que se refiere este artículo, o en algunas de ellas en particular, a otros usuarios en función del servicio público que presten.

Artículo 21.- Vigilancia de estacionamientos.

1.- El Ayuntamiento Pleno podrá autorizar el establecimiento de un servicio de vigilancia de los estacionamientos, al margen de la actividad propia de la Policía Local, por el que se percibirá la contraprestación que el mismo determine.

2.- Tanto si se establece como si no, queda prohibido el desarrollo de esta actividad de vigilancia por personas no autorizadas expresamente, no estando obligados los usuarios al pago de retribución alguna del mismo, cuya exacción, si se produce, podrá ser denunciada a los miembros de la Policía Local, quienes procederán a adoptar las medidas pertinentes para evitar su continuación.

3.- Las zonas vigiladas a las que hace referencia el presente artículo serán determinadas por la Alcaldía-Presidencia mediante el correspondiente bando y una señalización clara en dichas vías. Los conductores

Código Seguro de Verificación (CSV): 9910 C593 922A 63F4 C9C6 **Fecha Firma:** 22-05-2026 07:59:18

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



(99)10C593922A63F4C9C6

que estacionen en las citadas zonas deberán abonar las tasas que se determinen y en caso de negativa a abonarlas serán sancionados por la comisión de una infracción de tráfico.

Sección Segunda

Vados particulares

Artículo 22.- Disposición general.

La instalación de vados particulares para entrada y salida de vehículos en inmuebles, cocheras colectivas o particulares, industrias, etc., así como las reservas de espacio para permitir el acceso o salida de las mismas por las características de la vía o el inmueble, requerirá la previa y expresa autorización del Ayuntamiento, rigiéndose por la Normativa del Planeamiento Urbanístico vigente o normativa en cada momento en vigor. Dichas reservas habrán de estar señalizadas convenientemente.

Se distinguen dos tipos de reserva:

Vado permanente. Autoriza a cruzar el acerado y prohíbe el estacionamiento delante de la puerta de cochera, en los términos autorizados.

Vado permanente con estacionamiento autorizado delante del Vado. Autoriza a cruzar el acerado y reserva el estacionamiento al titular o persona autorizada por éste, delante de la cochera, en los términos que se establezcan.

Artículo 23. Requisitos de la actividad.

1- Reserva de Vado Permanente.

Una vez conseguida la autorización de reserva de Vado Permanente, deberá fijarse en lugar visible el correspondiente distintivo homologado (según anexo II placa amarilla) por la Administración que manifieste la legitimidad de ese uso común especial del dominio público, sin perjuicio de la obligación de señalar con una marca vial amarilla longitudinal continua en el bordillo o junto al borde de la calzada, tal y como establece el artículo 171 del R.G.C., en el espacio delimitado para la entrada o salida y el número de metros concedido en la licencia. El titular de la misma tiene la obligación de mostrar a requerimiento de los Agentes de la Autoridad, la Licencia de Concesión.

El beneficiario del vado no podrá usar más espacio que el estrictamente necesario a los efectos para el que se le ha concedido, sin que tenga derecho adquirido a una reserva superior o distinta de la vía urbana, cuya concesión, en los casos en que, tratándose de Licencias ya otorgadas, estructuralmente sea inevitable, se efectuará caso por caso y en forma expresa, debiendo abonar las exacciones municipales que procedan.

Queda prohibido el estacionamiento de vehículos en los espacios de dichas reservas, aunque sean del titular, propietario o usuarios de la misma.

Código Seguro de Verificación (CSV): 9910 C593 922A 63F4 C9C6 Fecha Firma: 22-05-2026 07:59:18

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



(99)10C593922A63F4C9C6

2- Estacionamiento autorizado delante del Vado.

Para la autorización de estacionamiento delante del Vado se deberá realizar el trámite establecido en el apartado primero de Reserva de Vado Permanente para obtener la correspondiente autorización en caso de no tenerlo autorizado con anterioridad.

Se concederá una única autorización de estacionamiento a los titulares de Vados que lo soliciten y que posean una cochera de uso exclusivo ubicado en una vivienda unifamiliar. Una vez conseguida la autorización podrá ser utilizada por la persona que posea la tarjeta de autorización que se describe en el ANEXO II, y que deberá fijarse en lugar visible con el correspondiente distintivo homologado por la Administración que manifieste la legitimidad de ese uso común especial del dominio público. El titular de la misma tiene la obligación de mostrar a requerimiento de los Agentes de la Autoridad, la Licencia de Concesión.

Una vez conseguida la autorización de Vado Permanente con estacionamiento autorizado delante del vado, deberá fijarse en lugar visible, preferentemente la puerta de la cochera, el correspondiente distintivo homologado (según anexo II).

El beneficiario de la Reserva para cochera y estacionamiento autorizado no podrá usar más espacio que el estrictamente necesario a los efectos para el que se le ha concedido, y tendrá derecho a estacionar un vehículo delante de la cochera, siempre y cuando muestre en lugar visible del vehículo la autorización municipal correspondiente y que se describe en el ANEXO II de la presente Ordenanza. No se autorizará más espacio de estacionamiento autorizado delante del vado que el autorizado propiamente como vado permanente, sin que tenga derecho adquirido a una reserva superior o distinta de la vía urbana, por lo que aquellas cocheras que no tengan autorizado espacio de vado suficiente para el estacionamiento de un vehículo delante no podrán hacer uso de esta autorización.

3- Será de cuenta del beneficiario el mantenimiento del distintivo del vado, que deberá hallarse en perfectas condiciones de uso, así como las obras que deban efectuarse para permitir el acceso al inmueble, cochera, etc., de que se trate, que deberá efectuarse, en todo caso, siguiendo las prescripciones de las citadas Normas Urbanísticas, de las Ordenanzas Municipales que las desarrollen o complementen y de los Servicios Municipales competentes en cada caso.

Los diseños de placas y tarjeta recogidos en el anexo II serán de aplicación para nuevas autorizaciones o cuando se sustituyan alguna de las ya concedidas.

4- Queda prohibida la fijación de placas falsas o no expedidas por el Ayuntamiento, así como la utilización de una misma placa o número de la misma en varias entradas.

5- El Ayuntamiento podrá construir estacionamientos públicos, que se registrarán por las normas que al efecto sean aprobadas por el órgano competente. Queda prohibida la utilización de dichos estacionamientos por quienes carezcan de la pertinente autorización, así como su utilización sin ajustarse a las condiciones o

términos de la concedida. La contravención a este precepto llevará aparejada la correspondiente sanción administrativa, y en su caso, la retirada del vehículo infractor.

Código Seguro de Verificación (CSV): 9910 C593 922A 63F4 C9C6 **Fecha Firma:** 22-05-2026 07:59:18

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



(99)10C593922A63F4C9C6

Sección Tercera

Estacionamientos para minusválidos

Artículo 24.- Disposición Única.

1.- El Ayuntamiento podrá delimitar zonas del dominio público destinadas específicamente para el estacionamiento de vehículos que trasladen a personas que sean titulares de la tarjeta regulada por la Orden de la Consejería para la Igualdad y bienestar social de 10 de marzo de 2010, por la que se aprueba el modelo y procedimiento de concesión de la tarjeta de aparcamiento de vehículos para personas con movilidad reducida (B.O.J.A. núm. 251, de 27 de diciembre de 2011) y la Orden de 19 de septiembre de 2016, por el que se regulan las tarjetas de aparcamiento de vehículos para personas con movilidad reducida en Andalucía (B.O.J.A. núm. 184, de 23 de septiembre de 2016)

Tales zonas se señalizarán convenientemente, y los usuarios de las mismas deberán acreditar su derecho mediante la colocación de la tarjeta de aparcamiento en el salpicadero del vehículo de forma que resulte claramente visible desde el exterior.

2.- El Ayuntamiento podrá, asimismo, reservar, previo abono de la exacción correspondiente, plaza de aparcamiento destinada al vehículo de persona que sea titular de la tarjeta de aparcamiento de vehículos para personas con movilidad reducida, en el lugar más próximo a su domicilio que resulte posible, siempre que éste no disponga de plaza de estacionamiento privada.

Dicha reserva será señalizada convenientemente por el Ayuntamiento, que hará constar obligatoriamente en la placa oficial el número de licencia y matrícula del vehículo al que ampara. Queda prohibida la reserva de estacionamiento mediante placas no expedidas por el Ayuntamiento.

La utilización de esta reserva será exclusiva para el vehículo para el que fue concedida, quedando prohibido su uso por otro tipo o clase de vehículo, aunque sean propiedad del titular de la reserva, salvo que la licencia autorice a más de un vehículo, en cuyo caso deberán indicarse las matrículas de todos ellos en la señalización de la reserva.

3.- Queda prohibida la utilización de la tarjeta de aparcamiento sin que a la llegada del vehículo o a su salida del espacio reservado haga uso de él el titular de dicha tarjeta, considerándose dicha conducta como estacionamiento indebido del vehículo que dará lugar a la correspondiente denuncia y, en su caso, a la retirada del vehículo.

La reiteración por tres veces en doce meses de este tipo de infracción supondrá la retirada de la tarjeta.

4.- Quedan prohibidos la parada y el estacionamiento de cualquier vehículo a motor o ciclomotor en las zonas del dominio público destinadas específicamente al estacionamiento de vehículos para personas con movilidad reducida, sin estar en posesión de dicha tarjeta o documento equivalente emitido por cualquier otra Administración pública.

Código Seguro de Verificación (CSV): 9910 C593 922A 63F4 C9C6 **Fecha Firma:** 22-05-2026 07:59:18

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



(99)10C593922A63F4C9C6

Sección Cuarta

Estacionamientos sujetos a limitaciones horarias**Artículo 25.- Disposición general.**

1.- El Ayuntamiento Pleno podrá delimitar zonas específicas de la localidad en las que el estacionamiento se sujete a limitaciones horarias y al pago de la exacción procedente, recogida en la pertinente Ordenanza Municipal, considerándose como un servicio público este régimen especial, en atención a su finalidad: la equi-distribución de los estacionamientos entre todos los usuarios, así como la fluidez de la propia circulación derivada de:

- a) Una rotación continuada en el uso de los mismos que impida su uso y abuso insolidario por alguno de ellos.
- b) La posibilidad de hallar un lugar para estacionar en estas zonas de especial densidad de tráfico, evitándose el deambular azaroso en la búsqueda de los mismos, que perturba en mayor medida la circulación.

2.- Dado el carácter de servicio público de este régimen especial de estacionamientos, en caso de contravención de las normas que lo rijan, podrá procederse a la retirada del vehículo por perturbación grave del funcionamiento de un servicio público.

Artículo 26.- Régimen de utilización.

1.- El régimen de utilización de estos aparcamientos, a salvo de que se disponga otra cosa por el Ayuntamiento Pleno será el que sigue:

El Ayuntamiento determinará las zonas en que se establezca este régimen peculiar de estacionamientos, haciéndolo público en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y en uno de los diarios de mayor difusión de la capital, estableciendo, al mismo tiempo, los días y horas en que, en dichas zonas, se va a desarrollar este servicio.

2.- Asimismo, efectuará la señalización pertinente, que permita identificar claramente las zonas delimitadas, así como también podrá introducir las correspondientes modificaciones o ampliaciones de las vías afectadas.

- a) Se instalarán en dichas zonas máquinas expendedoras de los tickets mediante los cuales se abona el uso de estos estacionamientos.

Estas máquinas se ubicarán en los lugares que indique el propio Ayuntamiento, con relativa proximidad entre ellas para facilitar su manejo por los usuarios, sin hacer grandes desplazamientos, y estarán suficientemente señalizadas para permitir su inmediata localización.

Código Seguro de Verificación (CSV): 9910 C593 922A 63F4 C9C6 **Fecha Firma:** 22-05-2026 07:59:18

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



(99)10C593922A63F4C9C6

Así mismo, en defecto de las máquinas referidas anteriormente, podrá existir vigilante autorizado que realizará las tareas de control, entrega y cobro de tiquets.

b) El pago del estacionamiento se efectuará, a través de la adquisición previa de los tickets expedidos por las máquinas a que se refiere el apartado anterior, por un período mínimo y fraccionadamente con arreglo a la cantidad abonada, hasta las dos horas (tiempo máximo establecido para el uso de dicha zona).

En cualquier caso, los tickets, recibos, etc., deberán especificar claramente el importe satisfecho, la fecha y la hora límite autorizada de estacionamiento en función del importe abonado, y deberán colocarse en el interior del vehículo estacionado, colocados contra el parabrisas, en forma perfectamente visible desde el exterior.

c) El sobrepasar el tiempo máximo de estacionamiento señalado en el ticket, previamente abonado, dará lugar a la comisión de una infracción, salvo que el uso adicional efectuado del estacionamiento no exceda de una hora, en cuyo caso el interesado abonará el importe señalado en la tarifa especial establecida en la Ordenanza reguladora de la exacción por la prestación de este servicio, que tendrá efectos liberatorios respecto de la denuncia, si ésta hubiera llegado a formularse, así como de la sanción que procediere.

d) Cuando el límite temporal máximo permitido para el estacionamiento, señalado en el correspondiente ticket justificativo del pago, haya sido rebasado, en el doble del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza y no se haya efectuado el pago de la tarifa especial a que se refiere el apartado anterior, se procederá a la retirada del vehículo y a su traslado al Depósito Municipal de Vehículos, así como de los que permaneciendo estacionados en lugares habilitados como de estacionamiento con limitación horaria carezcan del distintivo que lo autoriza.

e) El control y denuncia de las infracciones respecto a estos estacionamientos, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Policía Local, se efectuará por los Inspectores afectos a la prestación de este servicio público, que deberán ir debidamente uniformados y acreditados.

Este personal comprobará la validez y vigencia de los tickets, recibos, etc., dando cuenta a la Policía Local de las incidencias que se produzcan en el ejercicio de su cometido que requieran su intervención, a los efectos sancionadores o de otro tipo que procedan.

f) El importe a abonar por la utilización de este servicio se determinará cada año en las correspondientes Ordenanzas Municipales.

g) En el supuesto de que una zona reservada a este tipo de estacionamientos sea ocupada circunstancialmente con motivos de obras, mudanzas y otras actividades que impliquen la exclusión temporal del estacionamiento bajo su régimen peculiar, deberán abonarse las exacciones equivalentes al importe del estacionamiento bajo dicho régimen durante el tiempo que dure la ocupación, sin sujetarse a limitaciones horarias. Dicho incumplimiento llevará aparejada la retirada del obstáculo en cuestión corriendo su titular o propietario con los gastos que origine dicha retirada.

Código Seguro de Verificación (CSV): 9910 C593 922A 63F4 C9C6 **Fecha Firma:** 22-05-2026 07:59:18

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



(99)10C593922A63F4C9C6

h) La transgresión a estas normas, además del abono de lo no pagado en su caso, comportará la comisión de una infracción de tráfico, pudiendo llevar aparejada, como se expone en el número 2º del artículo 25 y en el apartado d) de este artículo, la retirada del vehículo.

i) El Ayuntamiento Pleno podrá regular las condiciones en que, por razones de residencia, se autorice a determinados usuarios para rebasar el tiempo máximo de estacionamiento permitido, estableciendo un importe inferior al usual.

CAPÍTULO 4º

REGÍMENES DIVERSOS Y DE TRANSPORTES

Sección Primera

Disposición General

Artículo 27.- Norma Única.

1.- Los transportes públicos y privados y el desarrollo de otras actividades que tengan una afección directa al tráfico, se realizarán con sujeción a las disposiciones de esta Ordenanza, además de a las que les sean propias, ya se trate de reglamentaciones generales, ya autonómicas, ya locales.

2.- A los efectos anteriores, y sin perjuicio de la remisión a la normativa específica, las infracciones que se cometan, que afecten al tráfico, circulación y seguridad vial, se sancionarán con arreglo a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Sección Segunda

Auto-taxis

Artículo 28.- Disposición General.

El desarrollo de la actividad de los auto-taxis se registrará, además de por las normas de general aplicación, por su Ordenanza Municipal específica, en cuanto no contradiga lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 29- Régimen de paradas.

1.- Las paradas permanentes de este tipo de transportes se determinarán por el Ayuntamiento. Los restantes usuarios de las vías de esta Ordenanza no podrán utilizar estos estacionamientos reservados, siendo sancionados en su caso por la comisión de una infracción por estacionamiento indebido, llevando aparejada la retirada del vehículo infractor.

2.- Por su parte, la carga y descarga de viajeros deberá hacerse en forma que no se perturbe la circulación, buscando el lugar idóneo para hacerlo sin menoscabo de ésta y nunca indiscriminadamente.

A estos efectos, se aproximará el vehículo al lado derecho de la calzada, como regla general, y al izquierdo, en su caso, si la vía es de circulación única.

Código Seguro de Verificación (CSV): 9910 C593 922A 63F4 C9C6 Fecha Firma: 22-05-2026 07:59:18

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



(99)10C593922A63F4C9C6

Asimismo, si se encuentra el vehículo a una distancia corta de una parada reservada, deberá efectuar la descarga en ella, salvo que, por las circunstancias personales o materiales de lo transportado resulte excesivamente oneroso para el cliente.

Sección Tercera

Transportes Fúnebres

Artículo 30.- Norma Única.

1.- El transporte efectuado por los servicios funerarios se acomodará a la normativa específica que lo regule en sus aspectos sanitarios, de autorizaciones administrativas, etc.

2.- En cuanto a su desarrollo en las vías objeto de esta Ordenanza, podrán establecerse reservas de aparcamiento junto a las Iglesias y demás Instituciones donde sean conducidos los cadáveres, que se limitarán al horario general de desarrollo de la actividad.

3.- Cualquier excepción a una circulación o estacionamiento normal por las vías objeto de esta Ordenanza, con motivo del desarrollo de su actividad, deberá ser autorizada previa y expresamente por la Jefatura de la Policía Local.

4.- Cuando, por la singularidad del fallecido, se presuma una aglomeración de vehículos y/o personas en los lugares a que se refiere el número 2º de este artículo, deberá comunicarse previamente, con antelación de 12 horas como mínimo, a la Policía Local, el lugar y hora de celebración del acto fúnebre de que se trate, correspondiendo dar este aviso a la empresa funeraria actuante.

Sección Cuarta

Transporte Colectivo de Viajeros, Urbano e Interurbano

Artículo 31.- Norma general.

El transporte colectivo de viajeros, urbano e interurbano, se atenderá a la normativa general que lo regule, sin perjuicio de las previsiones contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 32.- Transporte colectivo urbano.

El régimen de explotación y servicio de este tipo de transporte se determinará por la Empresa prestataria del mismo, mientras mantenga su carácter municipalizado, si bien deberá someterse a las indicaciones que por el Ayuntamiento se le señalen, modificando, en su caso, la planificación de esta explotación en lo que al tráfico se refiere.

A estos efectos, cualquier propuesta de itinerarios, régimen de paradas, etc., deberá ser informada por la Jefatura de la Policía Local y aprobada por el Ayuntamiento, teniendo carácter vinculante para la Empresa el acuerdo o acto que resulte.

Código Seguro de Verificación (CSV): 9910 C593 922A 63F4 C9C6 **Fecha Firma:** 22-05-2026 07:59:18

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



(99)10C593922A63F4C9C6

Artículo 33.- Transporte colectivo interurbano.

1.- En el ejercicio de su actividad, los vehículos afectos a este tipo de transporte sólo podrán efectuar las paradas en los lugares de salida y de rendición de viaje donde se ubique la Empresa titular del mismo, sin que se permita la recogida y bajada de viajeros en paradas de otro tipo en el casco urbano.

2.- En el supuesto de que, por haberlo venido así prestando y hasta que no se arbitren otros lugares con carácter general, tengan las paradas en vías urbanas, en lugares de uso compartido con otro tipo de usuarios, los vehículos de estas Empresas deberán estacionarse el tiempo mínimo imprescindible para la recepción o dejada de los viajeros, sin permitirse las esperas en tiempos muertos, entre viajes, a cuyos efectos, se detendrán, mientras tanto, en los lugares señalados al efecto por el Ayuntamiento.

La autorización y el uso de estas paradas se supeditará al normal desenvolvimiento del tráfico urbano, pudiendo ser desplazadas por el Ayuntamiento cuando aquel lo exija.

Sección Quinta

Transportes de suministros**Artículo 34.- Disposición única.**

1.- Además de cumplir la normativa específica que regule la actividad de que se trate, el transporte de suministros se efectuará con arreglo a lo previsto en esta Ordenanza.

2.- En especial, en cuanto al régimen de estacionamiento, se usarán las reservas de carga y descarga que estén debidamente señalizadas.

3.- El Ayuntamiento, según la índole de la actividad, podrá sujetar este tipo de transporte a un horario determinado en el que, garantizándose la prestación del servicio de que se trate, se afecte en menor medida al tráfico, permitiéndose en dicho horario los estacionamientos en lugares señalados al efecto que, de otra forma, estarían excluidos del uso por el tráfico rodado.

4.- Queda absolutamente prohibido, a salvo de lo dispuesto en el número 3º de este artículo, el estacionamiento y paradas sobre las zonas y lugares dedicados al tránsito peatonal o en las vías de circulación especial establecidas en esta Ordenanza.

5.- Las previsiones contenidas en los números anteriores, se aplicarán a los restantes transportes de mercancías que no tengan una regulación específica en esta Ordenanza.

Sección Sexta

Transporte de Materiales de Obras**Artículo 35.- Norma única.**

1.-. El transporte de materiales de obras se efectuará en la forma establecida en las disposiciones de carácter general y, en concreto con arreglo a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II, Sección 2ª del Reglamento General de Circulación.

Código Seguro de Verificación (CSV): 9910 C593 922A 63F4 C9C6 **Fecha Firma:** 22-05-2026 07:59:18

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



(99)10C593922A63F4C9C6

2.- A los efectos anteriores, se comprende dentro de este tipo de transporte, además del traslado y acopio de materiales, el uso de contenedores y otros artilugios propios de la actividad. Asimismo, queda prohibido la colocación de dichos contenedores o artilugios en los lugares que le están prohibidos por las normas a los vehículos, no pudiendo dificultar u obstaculizar el paso de personas o vehículos, ni permanecer emplazados durante fines de semana y festivos salvo que cuenten con autorización expresa que les será otorgada por la Jefatura de la Policía Local.

3.- Los contenedores instalados en la vía pública deberán llevar en sus ángulos más cercanos al tráfico elementos reflectantes, debidamente homologados, con una longitud mínima de 50 centímetros de altura y una anchura de 10 centímetros.

Asimismo, las empresas propietarias de contenedores para el acopio y retirada de materiales de construcción y escombros, deberán identificar cada uno de los contenedores que poseen con una placa identificativa facilitada por el Ayuntamiento de Baena, al objeto de poder identificar cada uno de los contenedores que usen el dominio público.

4.- Se prohíbe la permanencia en la vía pública de los contenedores desde las quince horas de cada sábado hasta las siete horas del lunes siguiente, y desde las quince horas de la víspera de cualquier día festivo hasta las siete horas del primer día hábil siguiente, salvo casos excepcionales en los que deberá obtenerse previamente la autorización expresa del Ayuntamiento.

5.- La contravención a lo dispuesto en los apartados anteriores dará lugar a la incoación del correspondiente expediente sancionador y, en su caso, a la retirada del contenedor infractor, que deberá llevarse a efecto por su titular inmediatamente que sea requerido para ello. Si no lo hiciere voluntariamente, el Ayuntamiento procederá a la ejecución subsidiaria de lo ordenado, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

6.- Del incumplimiento de lo dispuesto en este artículo serán responsables las personas físicas o jurídicas propietarias de los contenedores.

7.- Cuando, por razón de la ubicación de la obra que se lleve a efecto, sea necesario cerrar al tráfico una vía de la localidad o utilizarla en sentido contrario al que, para circular, tuviere señalado, se requerirá previa y expresa autorización del Ayuntamiento, que deberá recabarse con 2 días de antelación a la fecha en que estén previstas estas incidencias, y 5 días de antelación cuando afecten a las vías de circulación especial a las que hace referencia el artículo 20 de la presente ordenanza, correspondiendo su otorgamiento a la Jefatura de la Policía Local para el primer caso y al Sr. Alcalde o Concejale Delegado en el segundo caso. En cualquier caso, se deberá comunicar estas circunstancias al resto de Servicios de Seguridad o Emergencias.

8.- Queda absolutamente prohibido el depósito en las vías objeto de esta Ordenanza, de los materiales transportados o a evacuar, afectando a la circulación rodada o peatonal, salvo que, por la tipología de la vía,

Código Seguro de Verificación (CSV): 9910 C593 922A 63F4 C9C6 **Fecha Firma:** 22-05-2026 07:59:18

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



(99)10C593922A63F4C9C6

sea imprescindible, en cuyo caso se recabará Licencia de uso común especial del dominio público, además de la autorización a que se refiere el número anterior.

9.- En las fianzas que se exijan al otorgar la pertinente Licencia de Obras, se contemplará específicamente el daño que la realización de este tipo de transporte pueda ocasionar a la vía de que se trate.

10.- Los transportistas, cuando vayan a desarrollar esta modalidad de transporte, deberán tomar nota de la Licencia Municipal que ampare la obra de que se trate, comunicándosela al Ayuntamiento cuando hayan de solicitar alguna de las autorizaciones antes especificadas, así como a los Agentes de la Autoridad, cuando les sea reclamado este dato.

11.- De coincidir el itinerario y horario de esta clase de transporte con la celebración de manifestaciones de cualquier tipo, pruebas deportivas o cualquier otro acontecimiento o celebración al que acudan masivamente un número indeterminado de personas, la Policía Local podrá disponer la modificación del itinerario u horario del transporte.

12.- Queda prohibido el depósito de contenedores de obras, tanto llenos como vacíos en la vía pública de nuestra localidad cuando no se estén utilizando para la utilidad de carga y descarga propia para los abastecimientos de obras para los que se haya obtenido la preceptiva licencia municipal.

13.- Los contenedores de obras que se depositan sobre el suelo con su superficie metálica, no podrán depositarlos directamente donde el pavimento no sea de asfalto o de bloques de piedra, sino que deberán colocar una superficie de madera o de goma con el suficiente grosor que garantice que no se van a causar daños al pavimento.

TÍTULO III

ACTIVIDADES DIVERSAS EN LAS VÍAS PÚBLICAS

CAPÍTULO 1º

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 36.- Concepto.

A los efectos previstos en esta Ordenanza, se consideran actividades diversas en las vías públicas del término municipal las siguientes:

- a) Procesiones y otras manifestaciones de índole religiosa.
- b) Cabalgatas, pasacalles, romerías, convoyes circenses, de espectáculos, electorales, etc.
- c) Verbenas, festejos, espectáculos estáticos y similares
- d) Manifestaciones y reuniones.

Código Seguro de Verificación (CSV): 9910 C593 922A 63F4 C9C6 **Fecha Firma:** 22-05-2026 07:59:18

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



(99)10C593922A63F4C9C6

- e) Pruebas deportivas.
- f) Recogida de residuos urbanos, reciclables o no, por empresas o particulares.
- g) Obras, instalación de andamios, vallas, grúas y otras operaciones especiales
- h) Veladores, kioscos y comercio ambulante.
- i) Carga y descarga.
- j) Aquellas otras que guarden relación de similitud con las antes señaladas y que afecten al uso de las vías objeto de esta Ordenanza.

Artículo 37.- Licencia Municipal.

1.- Para la realización de cualquiera de las actividades reseñadas en el artículo anterior, deberá contarse con la previa y expresa autorización municipal, salvo que, por la índole de la actividad, ésta no venga exigida legalmente, como, por ejemplo, en el supuesto de reuniones y manifestaciones.

Esta Licencia se expedirá, a salvo de previsión expresa en contrario en esta Ordenanza, por el Alcalde o el Concejal-Delegado en la materia, previos los informes de la Policía Local.

2.- No se permitirá el desarrollo material de las actividades aludidas cuando carezcan de la oportuna Licencia o recaben ésta con menor antelación de la prevista en la Ordenanza.

3.- El silencio administrativo en esta materia se entiende siempre negativo si el día en que se vaya a desarrollar la actividad no ha recaído resolución expresa que la ampare.

Artículo 38.- Higiene Urbana.

Sin perjuicio de lo que se dispone en esta Ordenanza con carácter general, la realización de las actividades antes señaladas se sujetará a las normas que, al efecto, se promulguen en cada momento, sancionándose, en lo que no afecte al tráfico, por dichas normas.

Artículo 39.- Daños.

Los daños ocasionados en las vías objeto de esta Ordenanza con ocasión de la celebración de las actividades a que se refiere este Capítulo deberán ser resarcidos por sus titulares, a cuyos efectos, en la forma establecida en las distintas Ordenanzas Municipales, podrá recabarse la prestación de una fianza que garantice el abono de los gastos ocasionados con motivo de la reparación de dichos daños.

Artículo 40.- Exacciones Municipales.

La realización de estas actividades estará sujeta a las exacciones municipales establecidas en las Ordenanzas Municipales reguladoras, cuyo cobro deberá efectuarse anticipadamente al ejercicio o desarrollo de las mismas.

Código Seguro de Verificación (CSV): 9910 C593 922A 63F4 C9C6 **Fecha Firma:** 22-05-2026 07:59:18

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



(99)10C593922A63F4C9C6

Artículo 41.- Publicidad.

1.- La publicidad de estas actividades se regirá por lo dispuesto en la Ordenanza Municipal correspondiente, sancionándose con arreglo a la misma, las infracciones que al efecto se cometan, siempre que no supongan una infracción de tráfico, en cuyo caso la potestad sancionadora quedará abocada por la presente Ordenanza.

2.- La publicidad megafónica ejercida desde cualquier tipo de vehículo a motor, ciclomotor o similar que utilice las vías objeto de esta Ordenanza o afecte a la normal circulación en las mismas, requerirá la correspondiente licencia municipal, para cuyo otorgamiento será preceptivo el informe de la Jefatura de la Policía Local. En la licencia se harán constar el horario, las vías por las que haya de circular el vehículo y otros extremos de interés en relación con la actividad a desarrollar.

3.- En ningún caso, la publicidad por megafonía podrá efectuarse fuera de los horarios de comercio, salvo autorización expresa, ni con un volumen que perturbe la normal tranquilidad ciudadana. Quien realice esta actividad quedará obligado a obedecer en cualquier momento y lugar el requerimiento de los Agentes de la Autoridad para realizar las mediciones sonoras oportunas, dando lugar al cese inmediato de la actividad si el nivel sonoro excediera de los límites máximos permitidos y dicha anomalía no pudiera corregirse en el acto, y, en su caso, a la imposición de la sanción que corresponda.

4.- Asimismo, quedan prohibidos la parada o el estacionamiento permanente del vehículo en cualquier lugar de la ciudad con la megafonía activada, y en especial en las inmediaciones de hospitales, centros de salud, colegios, zonas residenciales o lugares de similar naturaleza. Igualmente queda prohibido la emisión de ruidos dentro del casco urbano producidos con aparatos de reproducción de música instalados en los vehículos, con un volumen que perturbe la normal tranquilidad ciudadana, y especialmente en horario nocturno.

CAPÍTULO 2º**PROCESIONES Y OTRAS MANIFESTACIONES DE ÍNDOLE RELIGIOSA****Artículo 42.- Disposición general.**

1.- El Ayuntamiento, consciente del arraigo popular y la trascendencia turística de las manifestaciones religiosas que tradicionalmente se celebran en la localidad, velará por su mantenimiento y buen desarrollo, dentro de las normas de general aplicación, de la aconfesionalidad consagrada en la Constitución y, en particular, de las siguientes normas.

2.- Anualmente de acuerdo con la Agrupación de Cofradías, previos los informes a que se refiere el párrafo segundo del número 1º del artículo 37 de esta Ordenanza, y con antelación mínima de un mes, se determinará el calendario de realización de las procesiones y otros actos propios de la Semana Santa, arbitrándose las medidas necesarias para preservar su buen desarrollo con una menor afección al tráfico y a la circulación en general. Con la aprobación de dicho calendario por la Comisión de Gobierno, se entiende concedida la Autorización para desarrollar estas actividades.

Código Seguro de Verificación (CSV): 9910 C593 922A 63F4 C9C6 **Fecha Firma:** 22-05-2026 07:59:18

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



(99)10C593922A63F4C9C6

A estos efectos, en la expedición de Licencias de Obras o de uso del dominio público, deberá contemplarse la incidencia de su realización en el desarrollo de las citadas procesiones y demás actos, advirtiéndose, en su caso, a los titulares de dichas Licencias, las medidas especiales a adoptar, así como, si fuere necesario, la prohibición circunstancial del uso del dominio público si con él se va a obstaculizar la ejecución de estas manifestaciones religiosas.

Artículo 43.- Actos religiosos esporádicos.

Para la celebración, en las vías objeto de esta Ordenanza, de Rosarios de la Aurora, Procesiones aisladas, Vías Crucis, etc., deberá contarse con previa y expresa Autorización de la Alcaldía.

Artículo 44.- Medidas de seguridad.

1.- En el desarrollo de las actividades reguladas en este Capítulo, se adoptarán las medidas pertinentes para evitar los daños a personas, animales y bienes de toda índole.

CAPÍTULO 3º

PRUEBAS DEPORTIVAS

Artículo 45.- Disposición Única.

La celebración de cualquier prueba deportiva por las vías objeto de esta Ordenanza requerirá, además de las autorizaciones administrativas concurrentes que fueren procedentes, Licencia Municipal, que se solicitará por los organizadores de la prueba de que se trate con una antelación mínima de 30 días a la fecha de su realización, debiendo acompañar al escrito de solicitud, un plano o mapa en el que conste el recorrido total de la prueba y, en su caso, principio y fin de las etapas que tenga, metas volantes, puntos de avituallamiento o control, hora de comienzo y finalización previstas y todas aquellas circunstancias especiales que en ella concurren.

CAPÍTULO 4º

RECOGIDAS DE RESIDUOS URBANOS, RECICLABLES O NO, POR EMPRESAS PÚBLICAS O PARTICULARES

Artículo 46.- Disposición Única.

1.- La recogida de los residuos urbanos, reciclables o no, por empresas públicas o particulares se ajustará a lo establecido en la correspondiente Ordenanza Municipal, así como las operaciones dirigidas o derivadas de la Limpieza Viaria, rigiéndose por la presente Ordenanza en lo referente al tráfico.

2.- En cualquier caso, la ubicación de contenedores o de cualquier otro tipo de instalación para estos menesteres, deberá ser informada favorablemente por la Policía Local, y habrán de colocarse en aquellos puntos de la vía pública que se determinen por parte del órgano municipal competente.

Código Seguro de Verificación (CSV): 9910 C593 922A 63F4 C9C6 **Fecha Firma:** 22-05-2026 07:59:18

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



(99)10C593922A63F4C9C6

CAPÍTULO 5º**OBRAS, INSTALACIÓN DE ANDAMIOS, VALLAS, GRÚAS Y OTRAS OPERACIONES ESPECIALES****Artículo 47.- Disposición Única.**

1.- La realización en las vías objeto de esta Ordenanza de las obras y actividades a que se refiere este Capítulo deberá ir precedida de la pertinente Licencia Municipal de uso común especial del dominio público.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, según la índole de la actividad de que se trate, deberán recabarse las autorizaciones administrativas concurrentes que amparen dicha actividad.

En particular, no se expedirá Licencia para el uso común especial sin justificación de la expedición de la Licencia de Obras cuando ésta fuere preceptiva.

Artículo 48.- Régimen de la autorización.

1.- La Licencia que se expida para el uso común especial del dominio público seguirá en su tramitación, cuando afecte al tráfico o a la higiene urbana, lo dispuesto en el artículo 37.1º de esta Ordenanza.

2.- En dicha Licencia se señalarán necesariamente las condiciones de la actividad a desarrollar, así como su fecha y horario, debiendo quedar constancia en la misma de la obligación de adoptar las medidas de seguridad, señalización y balizamiento que sean legalmente exigibles.

CAPÍTULO 6º**VELADORES, QUIOSCOS Y COMERCIO AMBULANTE****Artículo 49.- Veladores.**

1.- La instalación de veladores en las vías objeto de esta Ordenanza deberá ir precedida de Licencia de uso común especial del dominio público, para cuya expedición será requisito inexcusable contar con Licencia Municipal de Apertura del establecimiento y/o actividad que los pretenda instalar.

2.- En la concesión de esta Licencias de uso común especial del dominio público se seguirán los trámites previstos en el artículo 37.1º de esta Ordenanza.

3.- Al ser esta autorización discrecional por parte del Ayuntamiento, la instalación de los veladores se sujetará en todo caso a lo que se determine específicamente en la misma, en función de la afección al dominio público, al tránsito peatonal y circulación y a la tranquilidad y seguridad ciudadana.

4.- El horario de instalación y uso se atenderá al de apertura y cierre de los establecimientos hosteleros, si bien el cese de la actividad en los veladores se producirá con arreglo a lo establecido en la Licencia de Concesión.

Asimismo, los veladores sólo ocuparán el dominio público durante las horas autorizadas, debiendo retirarse una hora antes al cierre del establecimiento, salvo autorización expresa y justificada en contrario.

Código Seguro de Verificación (CSV): 9910 C593 922A 63F4 C9C6 **Fecha Firma:** 22-05-2026 07:59:18

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



(99)10C593922A63F4C9C6

5.- La instalación de veladores no impedirá el normal tránsito de personas y vehículos por las vías objeto de esta Ordenanza. Tampoco dificultarán la salida y entrada de los ciudadanos y vehículos en las fincas próximas y las salidas de emergencia de cualquier establecimiento, Entidad o inmueble. Queda prohibido la instalación de veladores en los estacionamientos de vehículos, en la calzada o en zonas ajardinadas sin autorización expresa.

6.- Las sillas y mesas, cuya consistencia se adecuará a las características de su uso, se encontrarán siempre en buen estado de conservación y ornato público, sin presentar aristas u otras formas que puedan ocasionar daños a las personas, animales o bienes en general.

7.- Si se instalan toldillos, sombrillas, parasoles o cualquier otro tipo de artilugio similar, no podrán anclarse en el pavimento, debiendo contar con una base que impida su vuelco por acción del viento o por cualquier golpe o causa que no sea de fuerza mayor. Estos parasoles, toldillos, etc., no podrán dificultar la visibilidad del tráfico rodado.

8.- Cuando, por el uso intensivo del dominio público que se vaya a efectuar con la instalación de estos veladores, toldillos, etc., se prevea una afección al pavimento de la zona en que se ubiquen, el Ayuntamiento, previo informe técnico municipal que lo justifique, podrá establecer una fianza previa a la autorización, que garantice la reposición del mismo, en su caso.

9.- Queda prohibida la instalación de utensilios para la preparación y expedición de productos de consumo de la actividad, incluyéndose la instalación de barbacoas, asadores de pollos, parrillas, etc. salvo en los supuestos y lugares en que tradicionalmente se ubican, como en las fiestas, siempre que reúnan las condiciones higiénico-sanitarias en cada caso exigibles.

10.- Los establecimientos, Entidades y demás titulares de los veladores cuidarán de que quede en todo momento expedito el tránsito peatonal en la zona donde se ubiquen, sin que puedan expender los artículos de consumo que les sean propios, a usuarios que, hallándose en el dominio público, no se encuentren en la zona acotada por los veladores, en éstos.

11.- Queda prohibida, salvo autorización expresa en contrario, la acción de acotar o delimitar el ámbito espacial donde se vayan a instalar los veladores, con vallas, hitos, etc.

12.- El incumplimiento de lo dispuesto en los números precedentes llevará aparejada la retirada de los veladores, que, si no se efectúa por el interesado voluntariamente, podrá llevarse a efecto por vía de ejecución subsidiaria, a costa de éste, pudiendo comportar, también, la retirada de la Licencia concedida.

Artículo 50.- Quioscos.

1.- La ubicación de kioscos en las vías objeto de esta Ordenanza se regirá por lo dispuesto en su Ordenanza Municipal reguladora, aplicándose como norma general, en defecto de otra que específicamente lo contemple, lo dispuesto en la presente en cuanto a su afección al tráfico.

Código Seguro de Verificación (CSV): 9910 C593 922A 63F4 C9C6 **Fecha Firma:** 22-05-2026 07:59:18

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



(99)10C593922A63F4C9C6

2.- En particular, se prohíbe la instalación de mesas, estanterías o cualquier tipo de artilugio que no sea el propio kiosco, salvo que queden adosados en el frente del mismo, sin sobrepasarlo en más de 50 centímetros, debiendo retirarse al cesar la actividad del kiosco.

3.- En cualquier caso, las puertas del kiosco, o cualquier elemento saliente del mismo, no podrán sobrepasar el acerado o zona donde se ubique el mismo, ni afectar a la calzada.

Artículo 51.- Comercio ambulante.

1.- El ejercicio del comercio ambulante se registrará por lo dispuesto en su Ordenanza reguladora.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, queda expresamente prohibido su desarrollo en la modalidad de camiones o vehículos-tienda, conocido por comercio itinerante, en todo el casco urbano de la Localidad de Baena.

3.- Los comerciantes ambulantes estacionarán sus vehículos en las zonas acotadas al efecto, siguiendo en todo momento las indicaciones de los Agentes de la Policía Local y, si no existieren dichas zonas, en los estacionamientos de uso general que hubiere en la zona, quedando prohibido el aparcamiento en el acerado en que ubiquen el puesto o instalación.

4.- Queda prohibido el comercio ambulante que no se ajuste a las previsiones anteriores y, expresamente, en los semáforos o respecto de los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza mientras efectúan su uso.

5.- El incumplimiento de las previsiones anteriores, así como de la normativa general aplicable en esta materia, acarreará la retirada del puesto o instalación de venta, que, si no se efectúa voluntariamente por el interesado, podrá llevarse a efecto por vía de ejecución subsidiaria a su costa.

CAPÍTULO 7º

CARGA Y DESCARGA

Artículo 52.- Disposición Única.

1.- El Ayuntamiento acotará en las vías objeto de esta Ordenanza espacios destinados a la carga y descarga de vehículos que estén en posesión de la pertinente tarjeta de transporte o documento municipal substitutivo a estos efectos, regulándose por lo dispuesto en el artículo 48 de la misma.

2.- A los efectos anteriores, el Ayuntamiento podrá señalar el tiempo máximo de parada, que se controlará con los mecanismos que él mismo señale.

3.- Las mercancías se cargarán o descargarán por el lado del vehículo más próximo a la acera, utilizándose los medios necesarios para agilizar la operación y procurando no dificultar la circulación tanto de peatones como de vehículos.

Las operaciones de carga y descarga habrán de realizarse con las debidas precauciones para evitar molestias innecesarias o accidentes de circulación y con la obligación de dejar limpia la acera.

Código Seguro de Verificación (CSV): 9910 C593 922A 63F4 C9C6 **Fecha Firma:** 22-05-2026 07:59:18

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



(99)10C593922A63F4C9C6

Las mercancías, materiales, o cosas que sean objeto de carga y descarga no se dejarán en el suelo, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa.

4.- Dado el indudable carácter de servicio público que se presta a los usuarios de estos espacios y por ellos mismos, cuya actuación indiscriminada fuera de ellos puede ocasionar graves perturbaciones al tráfico en general, se procederá a la retirada de los vehículos estacionados en estos espacios de carga y descarga que:

- a) No estén destinados a la actividad de que se trata.
- b) Estando destinados a la misma, no la ejerzan efectivamente en ese momento.
- c) Ejerciendo la misma, superen el horario previsto o eludan su control.

A estos efectos, los vehículos deberán presentar en forma perfectamente visible los distintivos oficiales que amparen la actividad, así como los mecanismos de control-horario.

CAPÍTULO 8º

OTRAS ACTIVIDADES

Artículo 53.- Norma Única.

El desarrollo de cualquier otra actividad que guarde relación con las antes reguladas y que afecte al uso de las vías objeto de esta Ordenanza se regirá por la normativa de este Título, adecuándola a la singularidad de la actividad de que se trate.

TÍTULO IV

OTRAS NORMAS

Artículo 54.- Instalaciones diversas.

1.- Queda prohibida, con carácter general, la instalación de vallas, maceteros, marmolillos, etc., y cualquier obstáculo que impida la plena circulación de personas o vehículos, en vías objeto de esta Ordenanza, salvo los instalados o autorizados por el Excmo. Ayuntamiento de Baena.

Todo obstáculo que distorsione la plena circulación de peatones o vehículos habrá de ser convenientemente señalizado. De tener que continuar el obstáculo durante las horas nocturnas, la señalización se realizará mediante señalización luminosa.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, cuando se pretenda instalar en dichas vías algún tipo de impedimento a la circulación rodada o peatonal, deberá recabarse autorización específica del Ayuntamiento, que expedirá la Comisión de Gobierno, previos los informes previstos en el artículo 37-1º de esta Ordenanza, así como su comunicación al Servicio de Extinción de Incendios y demás Servicios de Seguridad o Emergencia.

Por parte de la Autoridad Municipal, se procederá a la retirada de los obstáculos cuando:

- 1.- Entrañen peligro para los usuarios de las vías.

Código Seguro de Verificación (CSV): 9910 C593 922A 63F4 C9C6 **Fecha Firma:** 22-05-2026 07:59:18

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba



(99)10C593922A63F4C9C6

2.- No se haya obtenido la correspondiente autorización.

3.- Su colocación haya devenido injustificada.

4.- Haya transcurrido el tiempo autorizado o no se cumplieren las condiciones fijadas en la autorización.

Los gastos que se produzcan por la retirada de los obstáculos, así como por su señalización especial, serán a costa del interesado.

Artículo 55.- Autorizaciones y actuaciones especiales.

1.- El Sr. Alcalde o, en caso de urgencia, la Jefatura de la Policía Local, podrá expedir autorizaciones especiales para:

a) Cortar el tráfico rodado en determinadas vías por el tiempo imprescindible para la realización de obras o con motivo de la actuación de un servicio de urgencia.

b) Permitir el tráfico de los vehículos del Servicio de Higiene Urbana, aún tratándose de zonas peatonales.

c) Circular en sentido inverso al habitual, por motivos de obras, urgencias, etc.

2.- La Policía Local, por razones de seguridad u orden público, o para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos y también en casos de emergencia. Con este fin, se podrán colocar o retirar provisionalmente las señales que sean convenientes, así como tomar las oportunas medidas preventivas.

Artículo 56.- Actividades personales en las vías objeto de esta Ordenanza.

1.- Cualquier actividad personal que se vaya a desarrollar en las vías objeto de esta Ordenanza y, en especial, en las calzadas con respecto a los vehículos que circulen por ellas, deberá ser previamente autorizada por el Ayuntamiento, previo informe de la Jefatura de la Policía Local.

Si para la realización de la actividad a la que se refiere el punto 1, es necesario colocar algún tipo de obstáculo en la vía pública, se hará con arreglo a lo determinado en el art.º. 54 de esta Ordenanza.

2.- En el supuesto de que se carezca de dicha autorización, se procederá al cese inmediato en la misma, utilizando los medios legalmente previstos en cada caso al efecto.

Artículo 57.- Vehículos averiados y abandonados.

1.- Se prohíbe, salvo por razones de urgencia, el arreglo mecánico o cualquier otro tipo de manipulación o trabajo con respecto a los vehículos estacionados o parados en las vías objeto de esta Ordenanza.

Específicamente se prohíbe a los Talleres de Reparaciones de Vehículos la ubicación y reparación de los mismos en dichas vías.

Código Seguro de Verificación (CSV): 9910 C593 922A 63F4 C9C6 **Fecha Firma:** 22-05-2026 07:59:18

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



(99)10C593922A63F4C9C6

2.- Queda prohibido el abandono de vehículos en las vías públicas objeto de esta Ordenanza. En consecuencia, el titular de un vehículo que vaya a desprenderse del mismo queda obligado a entregarlo a un centro autorizado de tratamiento, según dispone el artículo 5 del R.D. 265/2021 de 13 de abril, sobre los vehículos al final de su vida útil y por el que se modifica el Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre (B.O.E. nº 89 de 14 de abril de 2021). Se considerará que un vehículo está abandonado si existe alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.- Que esté estacionado por un período superior a quince días en el mismo lugar de la vía.
- 2.- Que presente desperfectos o signos exteriores que permitan presumir racional y fundadamente una situación de abandono.

El titular del vehículo abandonado, sin perjuicio de las sanciones que procedieren, vendrá obligado a retirarlo, sufragando los gastos que ocasione su retirada en vía de ejecución subsidiaria.

A estos efectos, se notificará al propietario el hecho del abandono del vehículo, concediéndole un plazo de dos días para que proceda a su retirada, y en caso de no efectuarla se realizará la misma por parte de la administración. Caso de no retirar el vehículo el titular del mismo, los vehículos abandonados serán retirados y llevados al Depósito Municipal.

Inmediatamente se iniciarán los trámites tendentes a la determinación de su titular, a quién se le ordenará la retirada del vehículo del Depósito Municipal, debiendo efectuarla en el plazo de un mes desde la notificación, previo pago de las tasas correspondientes.

Transcurrido dicho plazo se procederá a iniciar un expediente para su desguace.

3.- Los vehículos definitivamente abandonados serán considerados “vehículos al final de su vida útil”, conforme al artículo 3.c) del R.D. 265/2021 de 13 de abril, sobre los vehículos al final de su vida útil y por el que se modifica el Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre (B.O.E. nº 89 de 14 de abril de 2021), y entregados por el Ayuntamiento a un centro de tratamiento para su descontaminación, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, de conformidad con el artículo 5.2 del mismo Real Decreto.

Artículo 58.- Caravanas diversas.

1.- La circulación en caravanas organizadas, con motivo de la celebración de Congresos, Bodas, celebraciones estudiantiles y otros acontecimientos similares deberá ir precedida de autorización municipal, que deberá recabarse con 5 días de antelación al de la fecha prevista de realización.

2.- Queda prohibido, en cualquier caso, el uso indiscriminado de las señales acústicas, anunciando el paso de la comitiva, así como cualquier otra actividad que entorpezca innecesariamente el tráfico o que comporte una molestia a los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza.

3.- Igual prohibición regirá para las caravanas y comitivas que se organicen espontáneamente, para conmemorar acontecimientos lúdicos, estudiantiles, deportivos, etc.

Código Seguro de Verificación (CSV): 9910 C593 922A 63F4 C9C6 **Fecha Firma:** 22-05-2026 07:59:18

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



(99)10C593922A63F4C9C6

TÍTULO V

DE LA CIRCULACIÓN DE CICLOMOTORES

CAPÍTULO 1º

DISPOSICIONES GENERALES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 59.- Objeto de la norma.

El objeto de esta normativa es el de regular y controlar en el término municipal de Baena la circulación de los vehículos que tengan la categoría administrativa de “ciclomotor”, conforme al artículo siguiente.

Artículo 60.- Definición.

Tienen la condición de ciclomotores, según lo dispuesto en el punto 9 del Anexo I del R.D.Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial:

a) Vehículos de dos ruedas, con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 Km/h y con un motor de cilindrada inferior o igual a 50 cm³, si es de combustión interna, o bien con una potencia continua nominal máxima inferior o igual a 4 KW si es de motor eléctrico.

b) Vehículos de tres ruedas, con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 km/h y con un motor cuya cilindrada sea inferior o igual a 50 cm³ para los motores de encendido por chispa (positiva), o bien cuya potencia máxima neta sea inferior o igual a 4 KW para los demás motores de combustión interna, o bien cuya potencia continua nominal máxima sea inferior o igual a 4 KW para los motores eléctricos.

c) Vehículos de cuatro ruedas, cuya masa en vacío sea inferior o igual a 350 kg, no incluida la masa de las baterías para los vehículos eléctricos, cuya velocidad máxima por construcción sea inferior o igual a 45 km/h y cuya cilindrada del motor sea inferior o igual a 50 cm³ para los motores de encendido por chispa (positiva), o cuya potencia máxima neta sea inferior o igual a 4 KW para los demás motores de combustión interna, o cuya potencia continua nominal máxima sea inferior o igual a 4 KW para los motores eléctricos.

Artículo 61.- Interés del contenido de la norma.

Esta norma viene a defender y proteger los legítimos intereses de los propietarios de este tipo de vehículos.

Artículo 62.- Contaminación.

Asimismo, la regulación contenida en este Título pretende corregir las molestias que esta clase de vehículos producen a causa de la contaminación acústica.

Código Seguro de Verificación (CSV): 9910 C593 922A 63F4 C9C6 Fecha Firma: 22-05-2026 07:59:18

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



(99)10C593922A63F4C9C6

CAPÍTULO 2º

IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS Y TITULARES**Artículo 63.- Identificación del vehículo.**

El vehículo será identificado por:

- a. Su licencia de circulación.
- b. El Certificado de Características.
- c. Su placa de matrícula.
- d. El contrato de seguro de suscripción obligatoria.

Artículo 64.- Identificación del conductor.

El conductor del vehículo deberá ser portador de su permiso o licencia o permiso de conducir válido.

Artículo 65.- Obligaciones del conductor.

El hecho de que el ciclomotor esté provisto de su correspondiente placa de matrícula no exime a su conductor de la obligación de llevar consigo los documentos previstos en las Leyes sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor.

CAPÍTULO 3º

DE LAS PLACAS DE MATRÍCULA, DE SU COLOCACIÓN Y DE LOS REQUISITOS DE SOLICITUD**Artículo 66.- Vigencia.**

1.- Todos los ciclomotores, así como los vehículos especiales, triciclos y cuatriciclos, que circulen por las vías de este Municipio, están obligados a llevar correctamente colocada la correspondiente placa de matrícula, según lo previsto en el Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

2.- El incumplimiento de dicha obligación dará lugar, además de a la sanción correspondiente, a la retirada del vehículo infractor de la vía y a su depósito en el lugar designado por la autoridad competente, corriendo su titular con los gastos que se originen por tales conceptos.

Artículo 67.- Características de la placa de matrícula.

1.- La placa de matrícula tendrá el fondo auto reflectante de color amarillo. Los caracteres estampados en relieve irán pintados en color negro mate. En la placa de matrícula se inscribirán tres filas de caracteres constituidas, la primera por la letra C y la cifra correspondiente a las unidades de millar de un número que irá desde el 0000 al 9999, y tres letras, empezando por las letras BBB y terminando por las letras ZZZ,

Código Seguro de Verificación (CSV): 9910 C593 922A 63F4 C9C6 **Fecha Firma:** 22-05-2026 07:59:18

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



(99)10C593922A63F4C9C6

suprimiéndose las cinco vocales, evitándose palabras malsonantes o acrósticos, así como las letras Ñ y Q, por ser fácil su confusión con la letra N y el número O, respectivamente.

2.- La placa de matrícula debe corresponder a un tipo homologado, conservar su poder retrorreflectante y ser visible o legible de acuerdo con la normativa.

3.- Las dimensiones de las placas de matrícula, así como las de los caracteres a inscribir en ellas, y las separaciones entre caracteres y entre éstos y los bordes de la placa, serán los estipulados en el Reglamento General de Vehículos.

4.- Queda prohibido que en la placa de matrícula se coloquen, inscriban o pinten adornos, signos u otros caracteres distintos a los señalados reglamentariamente, incluida la publicidad en el interior de la misma.

5.- Se autoriza la utilización de un marco ajeno a la propia placa, el cual podrá ir grabado en la parte inferior con publicidad, siempre y cuando su contorno no exceda de 26 milímetros al borde exterior de la placa.

6.- Queda prohibida la colocación de placas complementarias no autorizadas o fijar o pintar marcas o distintivos que por su forma, color y caracteres dificulten la legibilidad o puedan inducir a la confusión con los caracteres reglamentarios de la placa de matrícula.

7.- El incumplimiento de este artículo dará lugar, además de a la sanción correspondiente, a la retirada del vehículo infractor de la vía y a su depósito en el lugar designado por la autoridad competente, corriendo su titular con los gastos que se originen por tales conceptos.

Artículo 68.- Colocación de la placa.

1.- Para la puesta en circulación de un ciclomotor, éste deberá llevar colocada de forma reglamentaria la correspondiente placa de matrícula.

2.- Los ciclomotores llevarán una placa de matrícula en la parte posterior, colocada en posición vertical o casi vertical, en el plano longitudinal mediano del vehículo y en el centro y en el lugar destinado para este fin por el fabricante.

3.- La placa se colocará lo más perpendicularmente posible al suelo, no permitiendo su alabeo ni cualquier otra manipulación que origine confusión en su identificación, así como que no quede obstaculizada su visión desde atrás.

4.- El incumplimiento de este artículo dará lugar, además de a la sanción correspondiente, a la retirada del vehículo infractor de la vía y a su depósito en el lugar designado por la autoridad competente, corriendo su titular con los gastos que se originen por tales conceptos.

Código Seguro de Verificación (CSV): 9910 C593 922A 63F4 C9C6 **Fecha Firma:** 22-05-2026 07:59:18

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



(99)10C593922A63F4C9C6

Artículo 69.- Solicitud de la placa.

La solicitud de matriculación y expedición de la licencia de circulación de los ciclomotores se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

CAPÍTULO 4º

TRANSFERENCIAS Y BAJAS**Artículo 70.- Tramitación.**

1.- Toda transferencia o baja de un vehículo ciclomotor deberá efectuarse conforme a lo dispuesto en los Capítulos III y IV del Título IV Autorizaciones de circulación de Vehículos, del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre.

Cualquier variación correspondiente a los datos de la identidad del titular del ciclomotor deberá ser comunicada a la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente.

2.- En los casos de pérdida, sustracción, deterioro u otra causa similar de la placa de matrícula, el propietario del ciclomotor estará obligado a solicitar la expedición de una nueva.

CAPÍTULO 5º

CAUSAS DE INMOVILIZACIÓN, RETIRADA CON GRÚA Y DEPOSITO**Artículo 71.- Norma única.**

Se procederá a la inmovilización, retirada y depósito del vehículo ciclomotor en los siguientes casos:

- a. En todos los supuestos previstos en la legislación en materia de tráfico, circulación y seguridad vial.
- b. En todos los casos previstos en la presente Ordenanza.

c. Cuando por circular con escape libre o sin él, produzca, a juicio del Agente de la Policía actuante, una notoria perturbación acústica.

En tales casos, deberá actuarse de conformidad con el artículo 39 de la Ordenanza Municipal de Protección del Ambiente contra Ruidos y Vibraciones, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 143, de 25 de julio de 2001.

- d. Cuando previamente citado, no comparezca el vehículo a la prueba de medición de ruidos.
- e. Por no acreditarse documentalmente la propiedad del vehículo.

Código Seguro de Verificación (CSV): 9910 C593 922A 63F4 C9C6 **Fecha Firma:** 22-05-2026 07:59:18

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



(99)10C593922A63F4C9C6

El interesado podrá alzar la inmovilización, una vez subsanadas las causas que la originaron, abonando todos los gastos devengados por la inmovilización, retirada y depósito, sin perjuicio de la correspondiente sanción administrativa.

TÍTULO VI

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES, DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE LA RESPONSABILIDAD

CAPÍTULO 1º

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 72.- Cuadro general de infracciones.

1.- Las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza y a la demás normativa general sobre la materia, tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en ella se determinan, a no ser que puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las Leyes penales, en cuyo caso la Administración dará traslado al órgano jurisdiccional competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la Autoridad Judicial no dicte sentencia firme.

2.- Las infracciones a que hace referencia el número anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.

3.- Tendrán la consideración de infracciones leves y graves las cometidas contra las normas contenidas en esta Ordenanza, siempre que por el hecho o las circunstancias no merezcan ser calificadas de más gravedad.

4.- Tendrán la consideración de infracciones graves y muy graves las que expresamente se califiquen como tales en la Ley de Seguridad Vial, Reglamento General de Circulación y demás normativa general aplicable.

Artículo 73.- Avocación de competencia en materia de sanciones.

1.- Como regla general, las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza se sancionarán con arreglo a la misma, en la forma establecida en el Anexo que la acompaña.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, cuando la materia sancionable no sea estrictamente de tráfico, al margen de la de su consideración en esta Ordenanza, y viniere regulada por otras Ordenanzas Municipales, se estará al régimen sancionador que le es propio, que avoca, así, esta competencia.

3.- En ningún caso podrá sancionarse, administrativamente, por dos o más vías una sola conducta infractora.

Código Seguro de Verificación (CSV): 9910 C593 922A 63F4 C9C6 **Fecha Firma:** 22-05-2026 07:59:18

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



(99)10C593922A63F4C9C6

Artículo 74.- Sanciones.

1.- Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100 euros; las graves con multa de 200 euros; y las muy graves con multa de 500 euros. No obstante, las infracciones consistentes en no respetar los límites de velocidad se sancionarán en la cuantía prevista en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial el Anexo IV de esta Ley. Para la graduación de las sanciones leves se estará a lo dispuesto en el Anexo de infracciones de la presente Ordenanza, así como en la relación codificada de las sanciones de la misma. Para la graduación de las sanciones graves y muy graves se estará a lo dispuesto en la Ley de Seguridad Vial antes citada.

2.- Las sanciones de multa previstas en el número anterior, cuando el hecho no sea punible por vía Penal ni pueda dar origen a la suspensión de las autorizaciones a que se refiere el mismo número, podrán hacerse efectivas antes de que se dicte resolución del expediente sancionador con una reducción del 50 por 100 sobre la cuantía que se fije provisionalmente en la forma reglamentariamente determinada con carácter general.

3.- Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el Agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa, y de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en Derecho, inmovilizará el vehículo en los términos y condiciones fijados reglamentariamente.

En todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en el número anterior respecto a la reducción del 50 por 100.

4.- Las infracciones previstas en la legislación de transportes, en relación con los tacógrafos, sus elementos u otros instrumentos o medios de control, prestación de servicios en condiciones que puedan afectar a la seguridad de las personas por entrañar peligro grave y directo para las mismas, exceso en el peso máximo autorizado de los vehículos, excepto cuando la causa de la infracción fuere el exceso de carga, se perseguirán por los órganos competentes, conforme al procedimiento y de acuerdo con las sanciones recogidas en la mencionada legislación de transportes.

5.- Las infracciones sobre normas de conducción y circulación de transporte escolar y de transporte de mercancías peligrosas por carretera se sancionarán de acuerdo con lo previsto en la legislación de transportes.

6.- Las infracciones al Título IV de la L.S.V., las infracciones a las normas reguladoras de la actividad de los centros de reconocimiento de conductores o de enseñanza, así como a las de la Inspección Técnica de Vehículos y las relativas al régimen de actividades industriales que afecten de manera directa a la seguridad vial, serán tramitadas por los Agentes de la Policía Local, ante la Jefatura Provincial de Tráfico.

7.- En las infracciones de especial gravedad la Administración Municipal podrá proponer, además, la sanción de suspensión de hasta un año de la correspondiente autorización o de cancelación de la misma.

Código Seguro de Verificación (CSV): 9910 C593 922A 63F4 C9C6 Fecha Firma: 22-05-2026 07:59:18

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



(99)10C593922A63F4C9C6

8.- La realización de actividades correspondientes a las distintas autorizaciones durante el tiempo de suspensión de las mismas, llevará aparejada una nueva suspensión por seis meses al cometerse el primer quebrantamiento, y la revocación definitiva de la autorización si se produjere un segundo quebrantamiento.

9.- El Ayuntamiento Pleno podrá modificar la cuantía de las sanciones prevista en el Anexo de la Ordenanza, dentro de los límites establecidos por la legislación general aplicable, así como adecuar dicha cuantía cuando se produzca una actualización de la misma por Disposición legal.

Artículo 75.- Competencia sancionadora.

1.- La sanción por las infracciones cometidas en las vías objeto de esta Ordenanza corresponderá al Alcalde, quien podrá delegar esta competencia en los términos previstos en la legislación de Régimen Local.

2.- En el resto de los casos, así como en los supuestos específicamente establecidos al efecto en el R.D.L. 6/2015, se dará cuenta de las infracciones a la Jefatura Provincial de Tráfico para su sanción por la misma.

Artículo 76.- Graduación de las sanciones.

Salvo que se establezca otra norma de obligado cumplimiento que desvirtúe la graduación de las sanciones establecida en el Anexo de esta Ordenanza, se estará a la en él contenida.

CAPÍTULO 2º

MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 77.- Disposición general.

No tendrán el carácter de sanciones las medidas cautelares o preventivas que se puedan acordar con arreglo a la presente Ordenanza y demás normativa de aplicación general y conforme se establece en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 78.- Inmovilización del vehículo.

1. Se podrá proceder a la inmovilización del vehículo cuando:

a) El vehículo carezca de autorización administrativa para circular, bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación, declarada su pérdida de vigencia.

b) El vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.

c) El conductor o el pasajero no hagan uso del casco de protección, en los casos en que fuera obligatorio.

d) Tenga lugar la negativa a efectuar las pruebas a que se refiere el artículo 12.2 y 3 o éstas arrojen un resultado positivo.

Código Seguro de Verificación (CSV): 9910 C593 922A 63F4 C9C6 **Fecha Firma:** 22-05-2026 07:59:18

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



(99)10C593922A63F4C9C6

e) El vehículo carezca de seguro obligatorio.

f) Se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por ciento de los tiempos establecidos reglamentariamente, salvo que el conductor sea sustituido por otro.

g) Se produzca una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.

h) El vehículo supere los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo.

i) Existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control.

j) Se detecte que el vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los Agentes de Tráfico y de los medios de control a través de captación de imágenes.

La inmovilización se levantará en el momento en que cese la causa que la motivó.

En los supuestos previstos en el apartado 1, párrafos h), i) y j), la inmovilización sólo se levantará en el supuesto de que, trasladado el vehículo a un taller designado por el Agente de la Autoridad, se certifique por aquél la desaparición del sistema o manipulación detectada o ya no se superen los niveles permitidos.

2. En el supuesto recogido en el apartado 1, párrafo e), se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

3. La inmovilización del vehículo se producirá en el lugar señalado por los Agentes de la Autoridad. A estos efectos, el Agente podrá indicar al conductor del vehículo que continúe circulando hasta el lugar designado.

4. Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del conductor que cometió la infracción. En su defecto, serán por cuenta del conductor habitual o del arrendatario y, a falta de éstos, del titular. Los gastos deberán ser abonados como requisito previo a levantar la medida de inmovilización, sin perjuicio del correspondiente derecho de defensa y de la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida.

En los supuestos previstos en el apartado 1, párrafos h), i) y j), los gastos de la inspección correrán de cuenta del denunciado, si se acredita la infracción.

5. Si el vehículo inmovilizado fuese utilizado en régimen de arrendamiento, la inmovilización del vehículo se sustituirá por la prohibición de uso del vehículo por el infractor.

Código Seguro de Verificación (CSV): 9910 C593 922A 63F4 C9C6 **Fecha Firma:** 22-05-2026 07:59:18

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



(99)10C593922A63F4C9C6

Artículo 79.- Retirada del vehículo.

1.- La Autoridad encargada de la gestión del tráfico podrá proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que se designe en los siguientes casos:

a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público.

b) En caso de accidente que impida continuar su marcha.

c) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

d) Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84, no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.

e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.

f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.

g) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.

h) Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el apartado anterior, serán por cuenta del titular, del arrendatario o del conductor habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

i) La Administración deberá comunicar la retirada y depósito del vehículo al titular en el plazo de 24 horas. La comunicación se efectuará a través de la Dirección electrónica Vial si el titular dispusiese de ella.

2.- Hasta que no se produzca el desarrollo reglamentario a que se refiere al número anterior, en que se seguirá lo establecido en el número 2º del artículo anterior, procederá la retirada del vehículo de la vía pública y su depósito bajo custodia de la Autoridad competente o de la persona que ésta designe, en los siguientes casos recogidos en los artículos 104 y 105 del R. D. Legislativo 6/2015:

a) Cuando, inmovilizado un vehículo por orden de los Agentes de Tráfico en la vía pública o lugar designado por ellos, y transcurran 48 horas sin que el conductor o propietario hayan corregido las deficiencias que motivaron la medida.

Código Seguro de Verificación (CSV): 9910 C593 922A 63F4 C9C6 **Fecha Firma:** 22-05-2026 07:59:18

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



(99)10C593922A63F4C9C6

b) Cuando un vehículo permanezca abandonado en la vía pública durante el tiempo y en las condiciones necesarias para presumir racional y fundadamente tal abandono, de acuerdo con las normas específicas que rigen el destino y la forma de proceder con los vehículos abandonados. Se considerará abandonado el vehículo que carezca de matrícula.

El traslado del vehículo al lugar establecido al efecto podrá ser realizado por su conductor, por otro designado por el propietario o, en su defecto, por la propia Administración. Si el vehículo necesitase alguna reparación, el depósito podrá llevarse a cabo en el taller designado por el propietario.

El depósito será dejado sin efecto por la misma Autoridad que lo haya acordado o por aquella a cuya disposición se puso el vehículo, y los gastos ocasionados serán de cuenta del titular administrativo del vehículo en la forma prevista en el número 4º de este artículo.

En caso de que el vehículo inmovilizado se tratara de una motocicleta o de un ciclomotor, vehículos estos susceptibles de sufrir daños o sustracción en la vía pública, se procederá de forma inmediata a su traslado al lugar del depósito.

3.- Cuando los Agentes de la Policía Local encuentren en la vía pública un vehículo estacionado que impida totalmente la circulación, constituya un peligro para la misma o la perturbe gravemente, en la forma prevista en esta Ordenanza, podrán tomar medidas que se iniciarán necesariamente con el requerimiento al conductor, propietario o persona encargada del vehículo si se encuentra junto a éste para que haga cesar su irregular situación, sin perjuicio de la denuncia de la correspondiente infracción, y, en caso de que no exista dicha persona o de que no atienda el requerimiento, podrán llegar hasta el traslado del vehículo, usando si fuera preciso y con carácter excepcional los servicios retribuidos de particulares, al Depósito destinado al efecto.

A título enunciativo, sin perjuicio de las sanciones específicas que se contienen en esta Ordenanza, podrán ser considerados casos en los que se perturba gravemente la circulación y están, por lo tanto, justificadas las medidas previstas en el párrafo anterior, los siguientes:

- a) Cuando un vehículo se halle estacionado en doble fila sin conductor.
- b) Cuando lo esté total o parcialmente en la salida o entrada de vehículos de un inmueble, o en frente de las mismas si obstaculiza estas maniobras siempre y cuando esté señalizado convenientemente con la Licencia Municipal correspondiente.
- c) Cuando el vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido en una vía de circulación rápida o especial a que se refiere esta Ordenanza.
- d) Cuando se encuentre estacionado en lugares expresamente señalizados con reserva de carga o descarga durante las horas a ellas destinadas y consignadas en la señal correspondiente.
- e) Cuando el vehículo se halle estacionado en los espacios reservados para los de transporte público o escolar, de taxis, vados y zonas reservadas en general, siempre que se encuentren debidamente señalizados y delimitados.

Código Seguro de Verificación (CSV): 9910 C593 922A 63F4 C9C6 Fecha Firma: 22-05-2026 07:59:18

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



(99)10C593922A63F4C9C6

- f) Cuando un vehículo se halle estacionado en los espacios reservados por motivos de seguridad pública, siempre que se encuentren debidamente señalizados y delimitados.
- g) Cuando lo esté en lugares expresamente reservados a los servicios de urgencia, así como en el resto de los supuestos de reserva previstos en esta ordenanza en que se señale como medida a adoptar la de retirada del vehículo.
- h) Cuando un vehículo estacionado impida el giro autorizado por la señal correspondiente u obligue a otros conductores a realizar maniobras excesivas, peligrosas o antirreglamentarias.
- i) Cuando el vehículo se halle estacionado, total o parcialmente, sobre una acera, paseo, andén, refugio, zona de precaución, zona de franja en el pavimento, zona peatonal, zona ajardinada, careciendo de autorización expresa, o lugar de tránsito no permitido para los vehículos en los que no está autorizado el estacionamiento.
- j) Cuando lo esté en una acera o chafalán de modo que sobresalga de la línea del bordillo de alguna de las calles adyacentes, interrumpiendo con ello el paso de una fila de vehículos.
- k) Cuando se encuentre en un emplazamiento tal que impida la visión de las señales de tráfico a los demás usuarios de la vía.
- l) Cuando se halle estacionado en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve, debidamente autorizada en los términos de esta Ordenanza o resulte necesario para la reparación y limpieza de la vía pública.
- ll) Cuando se hallen estacionados frente a la salida de los locales destinados a actos públicos o espectáculos, en horas de concurrencia o celebración de éstos, si con ello se resta facilidad de salida masiva de personas en caso de emergencia, siempre que se encuentren debidamente señalizados.
- m) Cuando obstaculice el paso de los vehículos del Servicio de Higiene Urbana en el desarrollo de sus cometidos, impida o dificulte la necesaria manipulación o recogida de contenedores u otros utensilios empleados por ese Servicio Público.
- n) Cuando haya transcurrido el plazo máximo previsto para el estacionamiento continuado en un mismo lugar sin que el vehículo haya sido cambiado de sitio, en los términos establecidos en los artículos 31 y 32 de esta Ordenanza.
- ñ) Cuando se encuentre estacionado, fuera de los lugares que al efecto pudieren existir, en una de las vías de circulación especial a que se refiere el artículo 20.2º de esta Ordenanza.
- o) Cuando se encuentre estacionado invadiendo un paso de peatones debidamente señalizado.
- p) Cuando se encuentre estacionado en una zona de tránsito de peatones y se presuma racionalmente el tránsito de éstos por la misma.
- q) Cuando se encuentre estacionado en una zona donde está prohibida la parada y el estacionamiento.

Código Seguro de Verificación (CSV): 9910 C593 922A 63F4 C9C6 **Fecha Firma:** 22-05-2026 07:59:18

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



(99)10C593922A63F4C9C6

- r) En las esquinas, cruces o bifurcaciones de calles cuando impida el paso o dificulte el giro de cualquier otro vehículo o impida la visibilidad del tránsito de una vía a los conductores que acceden de otra.
- s) Cuando se halle estacionado en plena calzada o tan alejado del bordillo que obstaculice la circulación u obligue al resto de usuarios de la vía a realizar maniobras peligrosas, excesivas o antirreglamentarias.
- t) Cuando obstaculice la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.
- u) Cuando se den las circunstancias aplicables en el artículo 16 de esta Ordenanza.
- v) En condiciones en las que por la altura del vehículo y su proximidad de éste a la vivienda colindante, se pueda acceder a la misma desde el vehículo.
- w) Cuando se halle estacionado delante o detrás de vallas de señalización colocadas por el Ayuntamiento para el corte de vías, calles o zonas con motivo del paso de comitivas, desfiles, procesiones, u otra actividad de relieve, o de zonas peatonales, dificultando, obstaculizando o impidiendo la entrada o salida de vehículos en caso de tener que ser abierta al tráfico en cualquier momento por los Agentes de la Autoridad.

La retirada del vehículo entrañará la conducción del mismo al Depósito establecido al efecto, adoptándose las medidas necesarias para ponerlo en conocimiento del conductor tan pronto como sea posible. La retirada se suspenderá en el acto si el conductor u otra persona autorizada comparecen y adoptan las medidas convenientes, siéndole de aplicación lo establecido en el punto 5 de este artículo.

En el supuesto previsto en el apartado l) de este número, los Agentes deberán señalar con la posible antelación el itinerario o la zona de estacionamiento prohibido y colocar notas de aviso en los parabrisas de los vehículos afectados, los cuales serán retirados, si su propietario o conductor no lo hiciera, al Depósito Municipal de Vehículos o lugar designado por la Autoridad competente y sin que se pueda percibir cantidad alguna por el traslado.

4.- Salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refieren los números anteriores, serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago, como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

5.- En el supuesto de que se haya iniciado el servicio de retirada, sin necesidad de efectuarla efectivamente en su totalidad, el titular o usuario del vehículo abonará el montante de 1/2 tasa en razón al servicio efectuado hasta el momento, dicha tasa será establecida en las correspondientes Ordenanzas Fiscales.

Código Seguro de Verificación (CSV): 9910 C593 922A 63F4 C9C6 **Fecha Firma:** 22-05-2026 07:59:18

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



(99)10C593922A63F4C9C6

CAPÍTULO 3º

DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 80.- Personas responsables.

1. La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ley recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción. No obstante:

a) El conductor de una motocicleta, de un ciclomotor, de un vehículo de tres o cuatro ruedas no carrozados o de cualquier otro vehículo para el que se exija el uso de casco por conductor y pasajero será responsable por la no utilización del casco de protección por el pasajero, así como por transportar pasajeros que no cuenten con la edad mínima exigida.

Asimismo, el conductor del vehículo será responsable por la no utilización de los sistemas de retención infantil, con la excepción prevista en el artículo 11.4 cuando se trate de conductores profesionales.

b) Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta.

c) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste tuviese designado un conductor habitual, la responsabilidad por la infracción recaerá en éste, salvo en el supuesto de que acreditase que era otro el conductor o la sustracción del vehículo.

d) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste no tuviese designado un conductor habitual, será responsable el conductor identificado por el titular o el arrendatario a largo plazo, de acuerdo con las obligaciones impuestas en el artículo 9 bis.

e) En las empresas de arrendamiento de vehículos a corto plazo será responsable el arrendatario del vehículo. En caso de que éste manifestara no ser el conductor, o fuese persona jurídica, le corresponderán las obligaciones que para el titular establece el artículo 9 bis. La misma responsabilidad alcanzará a los titulares de los talleres mecánicos o establecimientos de compraventa de vehículos por las infracciones cometidas con los vehículos mientras se encuentren allí depositados.

f) El titular, o el arrendatario a largo plazo, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos, será en todo caso responsable de las infracciones relativas a la documentación del vehículo, a los reconocimientos periódicos y a su estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo.

Código Seguro de Verificación (CSV): 9910 C593 922A 63F4 C9C6 **Fecha Firma:** 22-05-2026 07:59:18

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



(99)10C593922A63F4C9C6

g) El titular o el arrendatario, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos, será responsable de las infracciones por estacionamiento, salvo en los supuestos en que el vehículo tuviese designado un conductor habitual o se indique un conductor responsable del hecho.

2.- Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá a los únicos efectos de la determinación de la responsabilidad en el ámbito administrativo por las infracciones tipificadas en la presente Ley.

3.- El titular del vehículo, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta grave.

4.- Respecto a la responsabilidad por el ejercicio profesional a que se refieren las autorizaciones del apartado c) del artículo 5 del R. D. Legislativo 6/2015, en materia de enseñanza de la conducción y de aptitudes psicofísicas de los conductores, se estará a lo que reglamentariamente se establece, dentro de los límites establecidos en el apartado 6 del artículo 87 de esta Ordenanza.

5.- El fabricante del vehículo y el de sus componentes serán, en todo caso, responsables por las infracciones relativas a las condiciones de construcción del mismo que afecten a su seguridad, así como de que la fabricación se ajuste a tipos homologados.

TÍTULO VII

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y RECURSOS

CAPÍTULO 1º

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 81.- Norma Única.

No se impondrá sanción alguna por las infracciones en la materia objeto de esta Ordenanza, sino en virtud de la normativa establecida en el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

CAPÍTULO 2º

RECURSOS.

Artículo 82.- Disposición Única.

1.- Contra las resoluciones de los expedientes sancionadores que sean competencia del alcalde, u Órgano que actúe por delegación del mismo, que ponen fin al procedimiento en vía administrativa, serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en la forma prevista en su legislación reguladora y previa comunicación al Órgano que dictó el acto.

Código Seguro de Verificación (CSV): 9910 C593 922A 63F4 C9C6 **Fecha Firma:** 22-05-2026 07:59:18

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



(99)10C593922A63F4C9C6

CAPÍTULO 3º

PRESCRIPCIÓN, CANCELACIÓN DE ANTECEDENTES, EJECUCIÓN DE SANCIONES Y COBRO DE MULTAS**Artículo 83.- Norma Única.**

En cuanto a las prescripciones sobre la acción para sancionar las infracciones y de las sanciones en sí, así como sobre las anotaciones, cancelación de antecedentes, ejecución de sanciones y cobro de multas, se efectuará en los términos preceptuados en los artículos 18 al 21 del mencionado Real Decreto 320/1994, modificado por el R.D. 318/2003, de 14 de marzo, en consonancia con el capítulo VIII del Título V artículos 112 y 113 del R.D. Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogadas cuantas disposiciones del Ayuntamiento de Baena, de igual o inferior rango, incluidos Bandos de la Alcaldía, que regulen las materias contenidas en esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Municipal sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que consta de 96 artículos, una Disposición Derogatoria, una Disposición Final, así como de un Anexo con el cuadro de multas y una Relación Codificada de la Ordenanza, fue aprobada definitivamente por el Muy Ilustre Ayuntamiento Pleno, por acuerdo adoptado en fecha y entrará en vigor en los términos del artículo 70.21 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

ANEXO DE INFRACCIONES.

El **Anexo de infracciones de las Ordenanzas Municipales de Tráfico** se modifica con el siguiente texto:

1.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ordenanza, las infracciones a la misma se tipifican como leves y graves, y las demás infracciones aplicables a la normativa sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial se tipifican en leves, graves y muy graves, en la forma que se recoge en el presente Anexo, sancionándose con las multas que en el mismo se especifican.

Teniendo la consideración de infracciones graves las dispuestas en el Art. 65.4 de L.S.V., y la consideración de infracciones muy graves las dispuestas en el Art. 65.5 de la L.S.V.

2.- Las referencias que se efectúan en siglas corresponden a los siguientes conceptos:

a) L.S.V.: Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Código Seguro de Verificación (CSV): 9910 C593 922A 63F4 C9C6 **Fecha Firma:** 22-05-2026 07:59:18

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba



(99)10C593922A63F4C9C6

b) R.G.C.: Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

c) O.M.T.: Ordenanza Municipal sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

d) J.P.T.: Jefatura Provincial de Tráfico.

3.- Con el fin de facilitar los cometidos de los Agentes de la Policía Local, y para una más fácil comprensión de la conducta infractora por los ciudadanos en general, a través de Bando de la Alcaldía, que será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, se podrán detallar casuísticamente todas las conductas infractoras, con la sanción correspondiente, sin que pueda modificarse ni su tipicidad ni el montante de la sanción prevista. A continuación, se relacionan las infracciones a la presente Ordenanza.

Los Agentes de la Policía Local denunciarán el resto de las infracciones a la normativa general de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial según las relaciones codificadas de infracciones publicadas por la Dirección General de Tráfico del Ministerio del Interior.

4.- Se sancionarán, como leves, con multa de 50 Euros las infracciones a los siguientes artículos:

a) De la O.M.T.: 10.2º; 11.1º, 2º y 3º; 12.2º, 3º; 18.3º; 19.1º; 19.2º-01-02-03-05-06-07-11-12-16; 19.4º; 23.1º-2º-3º; 24.2º-02; 26.2º; 29.2º; 43; 50.2º-3º; 52.3º.

5.- Se sancionarán, como leves, con multa de 70 Euros las infracciones a los siguientes artículos:

a) De la O.M.T.: 14.1º; 14.2º; 14.3º; 14.5º; 16.4º; 19.2º-04-08-09-13-14-15; 19.3º; 19.5º; 19.6º; 20.2º; 21.2º; 21.3º; 24.2º-01; 24.4º; 31.1º; 34.2º; 34.4º; 35.3º-01-02; 35.4º; 35.10º; 35.12º; 35.13º; 37.1º; 41.2º; 41.3º; 41.4º; 45; 49; 51; 57; 58.

6.- Se sancionarán como graves, con multa de 200 Euros las infracciones a los siguientes artículos:

a) De la O.M.T.: 9.3º; 18.2º-07-09-10-11; 19.2º-10; 20.1º-01; 23.4º-01-02-03; 23.5º; 35.2º; 35.8º; 47.1º; 48.2º; 50.1º; 52.1º; 54; 56.

7.- Se sancionarán, como graves, con multa de 200 Euros las infracciones a los artículos siguientes:

a) De la O.M.T.: 8.3º; 9.1º; 9.2º; 10.3º-01-02-03; 18.2º-01-02-03-04-05-08-12; 35.7º-01-02.

8.- Se sancionarán, como graves, con multa de 200 euros las infracciones a los artículos siguientes:

a) De la O.M.T.: 18.2º-06-13-14;

9.- sin contenido

10.- Las sanciones previstas en esta Ordenanza, así como las previstas en el R.G.C., L.S.V. y demás normativa de general aplicación, se graduarán en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, a los antecedentes del infractor y al peligro potencial creado.

Para graduar las sanciones, en razón a los antecedentes del infractor, se establecerán reglamentariamente los criterios de valoración de los mencionados antecedentes.

Código Seguro de Verificación (CSV): 9910 C593 922A 63F4 C9C6 **Fecha Firma:** 22-05-2026 07:59:18

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



(99)10C593922A63F4C9C6

No tendrán el carácter de sanciones, las medidas cautelares o preventivas que se puedan acordar con arreglo a la presente Ordenanza, y demás normativa general aplicable y conforme se establece en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

RELACIÓN CODIFICADA DE SANCIONES.

Artículo 8: Normas de comportamiento en la circulación.

Art.	Apt.	Opc.	Hecho	Tip.	Multa
8	3		No comunicar a la Jefatura de la Policía Local la ejecución de obra o instalación de materiales o útiles para la misma, cuando ello afecte a la seguridad del tráfico o a la libre circulación (indicar)	G	200

Artículo 9: Circulación de Vehículos.

Art.	Apt.	Opc.	Hecho	Tip.	Multa
9	1		Circular con VMP por aceras o zonas peatonales	G	200
9	1		Circular en zona afectada por la celebración de cualquier evento, deportivo, cultural, religioso o aglomeración de personas.	G	200
9	1		Circular un VMP agarrándose a vehículos en marcha o siendo remolcados por estos.	G	200
9	1	01	Circular con vehículos por zona peatonal	G	200
9	2	02	Circular con vehículos por zona ajardinada	G	200
9	2		Circular en sentido contrario al estipulado	G	200
9	3		Circular por el casco antiguo un vehículo con masa máxima autorizada mayor de 16 toneladas	G	200
9	4		Exceder los límites de velocidad específicos del Casco Histórico	G	200
9	5	1	No hacer uso del casco obligatorio, o usándolo sin llevarlo correctamente abrochado.	G	200
9	5	2	Circular con un VMP siendo menor de 14 años	L	90

Artículo 10: Límites de Velocidad.

Art.	Apt.	Opc.	Hecho	Tip.	Multa
10	2		Entorpecer la marcha de otros vehículos circulando a velocidad anormalmente reducida	L	50
10	3	01	Circular sin moderar suficientemente la velocidad en calle de un solo carril:	G	200
10	3	02	Circular sin moderar suficientemente la velocidad en calle con afluencia considerable de peatones:	G	200
10	3	03	Circular sin moderar suficientemente la velocidad en zona donde exista centro escolar:	G	200

Código Seguro de Verificación (CSV): 9910 C593 922A 63F4 C9C6 Fecha Firma: 22-05-2026 07:59:18

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba



(99)10C593922A63F4C9C6

Artículo 11: Peatones.

Art.	Apt.	Opc.	Hecho	Tip.	Multa
11	1	01	No ceder el paso, los peatones, a minusválidos	L	50
11	1	02	No ceder el paso, los peatones, a carritos de niños	L	50
11	1	03	No ceder el paso, los peatones, a personas con deficiencias de movilidad:	L	50
11	2	01	Jugar a la pelota en la vía pública	L	50
11	2	02	Hacer uso de patines o monopatines en la vía pública	L	50
11	3		Ejercer actividades en la vía pública que afecten a la seguridad (indicar):	L	50

Artículo 12: Animales.

Art.	Apt.	Opc.	Hecho	Tip.	Multa
12	2	01	Conducir sin la precaución necesaria por la proximidad de otros usuarios de la vía (indicar):	L	50
12	3	01	Llevar corriendo por la vía, caballerías, ganados o vehículos de carga de tracción animal, en las inmediaciones de otros de la misma especie (indicar):	L	50
12	3	02	Llevar corriendo por la vía, caballerías, ganados o vehículos de carga de tracción animal, en las inmediaciones de personas que van a pie:	L	50
12	3	03	Abandonar la conducción de caballerías, ganados o vehículos de tracción animal, dejándolos marchar libremente por el camino o detenerse en él (indicar):	L	50
12	3	04	Circular conduciendo una caballería en paralelo con otra caballería:	L	50
12	3	05	No utilizar chaleco reflectante, durante la noche, el conductor de una caballería:	L	50

Artículo 14: emisión de perturbaciones y contaminantes.

Art.	Apt.	Opc.	Hecho	Tip.	Multa
14	1	01	Emitir perturbaciones electromagnéticas por encima de las limitaciones previstas en las normas reguladoras de los vehículos	L	70
14	1	02	Emitir ruidos por encima de las limitaciones previstas en las normas reguladoras de los vehículos	L	70
14	1	03	Emitir gases por encima de las limitaciones previstas en las normas reguladoras de los vehículos	L	70
14	2	01	Circular con un vehículo a motor con escape libre, sin silenciador de explosiones	L	70
14	2	02	Circular con un ciclomotor con escape libre, sin silenciador de explosiones	L	70
14	3	01	Circular con un vehículo a motor con un silenciador ineficaz	L	70
14	3	02	Circular con un ciclomotor con un silenciador ineficaz	L	70

Código Seguro de Verificación (CSV): 9910 C593 922A 63F4 C9C6 Fecha Firma: 22-05-2026 07:59:18

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba

(99)10C593922A63F4C9C6

Art.	Apt.	Opc.	Hecho	Tip.	Multa
14	3	03	Circular con un vehículo a motor expulsando los gases del motor a través de un tubo resonador	L	70
14	3	04	Circular con un ciclomotor expulsando los gases del motor a través de un tubo resonador	L	70
14	5	01	Circular con un vehículo a motor o ciclomotor ocasionando molestias por aceleraciones bruscas	L	70
14	5	02	Circular con un vehículo a motor o ciclomotor ocasionando molestias por circunstancias anormales (indicar):	L	70

Artículo 16: Revisiones de los vehículos.

Art.	Apt.	Opc.	Hecho	Tip.	Multa
16	4		Quebrantar la inmovilización del vehículo reseñado por parte de un taller (indicar datos taller y circunstancias):	L	70

Artículo 18: Estacionamiento: Normas generales.

Art.	Apt.	Opc.	Hecho	Tip.	Multa
18	2	01	Estacionar dejando una distancia inferior a 3 metros entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre ella que indica prohibición de atravesarla; o no permitiendo el paso de otros vehículos:	G	200
18	2	02	Estacionar un vehículo de forma que impide incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado:	G	200
18	2	03	Estacionar un vehículo de forma que obstaculiza el paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales, o de vehículos en un vado señalizado correctamente:	G	200
18	2	04	Estacionar un vehículo de forma que obstaculiza la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos:	G	200
18	2	05	Estacionar en medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico:	G	200
18	2	06	Estacionar impidiendo el giro autorizado a otros vehículos:	G	200
18	2	07	Estacionar en una zona reservada a carga y descarga, durante las horas de utilización por los vehículos autorizados:	G	200
18	2	08	Estacionar en doble fila. (tanto si en la primera fila hay un vehículo como un contenedor u otro objeto):	G	200
18	2	09	Estacionar en una parada de transporte público señalizada y delimitada:	G	200
18	2	10	Estacionar en un espacio reservado a servicios de urgencia y seguridad:	G	200
18	2	11	Estacionar en un espacio prohibido señalizado, en vía calificada de atención preferente:	G	200
18	2	12	Estacionar un vehículo en medio de la calzada:	G	200

Código Seguro de Verificación (CSV): 9910 C593 922A 63F4 C9C6 **Fecha Firma:** 22-05-2026 07:59:18

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

**Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba**

Firma electrónica



(99)10C593922A63F4C9C6

Art.	Apt.	Opc.	Hecho	Tip.	Multa
18	2	13	Parar o estacionar constituyendo peligro u obstaculizando gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales. (en los casos no incluidos en los apartados anteriores, en especial, sobre paso de peatones, en acerados y en zonas peatonales):	G	200
18	2	14	Parar o estacionar en zonas de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad:	G	200

Artículo 19: Estacionamiento: Prohibiciones generales.

Art.	Apt.	Opc.	Hecho	Tip.	Multa
19	1	--	Estacionar en los lugares o formas que se encuentran prohibidos en el capítulo VIII del Reglamento General de circulación y que no están expresamente recogidos en la presente Ordenanza:	L	50
19	1	01	Estacionar un vehículo fuera del perímetro marcado en el pavimento:	L	50
19	1	02	Estacionar un vehículo separado anormalmente del borde de la acera:	L	50
19	1	03	Estacionar un vehículo cuyas dimensiones de altura permita el acceso a viviendas colindantes:	L	50
19	2	01	Parar o estacionar en lugar prohibido por señal (indicar):	L	50
19	2	02	Estacionar de forma distinta a la indicada por la señal correspondiente (indicar):	L	50
19	2	03	Estacionar en zona habilitada para otro tipo de vehículo:	L	50
19	2	04	Estacionar en lugar donde se obligue a otros conductores a realizar maniobras excesivas, peligrosas o antirreglamentarias (indicar):	L	70
19	2	05	Estacionar en lugar donde se dificulta la circulación de forma leve:	L	50
19	2	06	Estacionar fuera del lugar habilitado para el estacionamiento:	L	50
19	2	07	Estacionar en calle de doble sentido de circulación en la que la amplitud de la calzada no permite el paso de dos columnas de vehículos:	L	50
19	2	08	Parar o estacionar en esquina, cruce o bifurcación impidiendo el paso o dificultando el giro a otros vehículos. O impidiendo la visibilidad de una vía a los conductores que acceden de otra:	L	70
19	2	09	Parar o estacionar en aceras, calles y zonas peatonales o zonas ajardinadas (siempre que no constituyan peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones.):	L	70
19	2	10	Parar o estacionar en tramo señalizado y delimitado como zona reservada a determinado grupo de usuarios que se especifique en la correspondiente señal:	G	200
19	2	11	Estacionar en un mismo lugar por más de quince días de manera continuada o ininterrumpida:	L	50

Código Seguro de Verificación (CSV): 9910 C593 922A 63F4 C9C6 **Fecha Firma:** 22-05-2026 07:59:18

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

**Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba**



(99)10C593922A63F4C9C6

Art.	Apt.	Opc.	Hecho	Tip.	Multa
19	2	12	Estacionar en zona que eventualmente va a ser ocupada por actividades autorizadas o va a ser objeto de reparación, señalización o limpieza. Habiendo sido señalizada la prohibición con antelación suficiente, o requerido el conductor por los Agentes de la Policía Local:	L	50
19	2	13	Parar o estacionar de forma que impide la visión de las señales de tráfico a los demás usuarios de la vía:	L	70
19	2	14	Parar o estacionar en las esquinas de modo que sobresalga u obstaculice la visibilidad o el giro de o hacia calles adyacentes:	L	70
19	2	15	Estacionar en estacionamientos con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autoriza o colocándolo de forma no visible, o manteniendo estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido:	L	70
19	2	16	Estacionar un vehículo en la vía pública para su venta o alquiler, o con fines fundamentalmente publicitarios, o desde el cual se proceda a efectuar actividades ilícitas:	L	50
19	2	16	Realizar reparación no puntual de vehículos en la vía pública:	L	50
19	2	16	Estacionar caravanas, autocaravanas o similares que se utilizan como lugar habitable con cierta vocación de permanencia:	L	50
19	3	-	Usar artilugios para hacer reserva de estacionamiento:	L	70
19	4	01	Fijar vehículos de dos ruedas a elementos del mobiliario urbano:	L	50
19	4	02	Fijar vehículos de dos ruedas a inmuebles:	L	50
19	4	03	Fijar conjuntamente grupos de motocicletas o ciclomotores:	L	50
19	5	-	Estacionar camiones, vehículos especiales, autobuses o similares dentro del casco urbano:	L	70
19	6	-	Estacionar maquinaria agrícola o tractores que tengan enganchados los aperos de labranza, o depositar dichos aperos en la vía pública:	L	70

Artículo 20: Estacionamiento: Prohibiciones específicas.

Art.	Apt.	Opc.	Hecho	Tip.	Multa
20	1	01	Estacionar donde se perturbe el desarrollo de servicios de urgencia:	G	200
20	2	-	Parar o estacionar en vía de circulación especial:	L	70

Artículo 21: Vigilancia de Estacionamientos.

Art.	Apt.	Opc.	Hecho	Tip.	Multa
21	2	-	Efectuar labor de vigilancia de estacionamiento personas no autorizadas:	L	70
21	3	-	Estacionar en zonas vigiladas sin abonar la correspondiente tasa:	L	70

Código Seguro de Verificación (CSV): 9910 C593 922A 63F4 C9C6 Fecha Firma: 22-05-2026 07:59:18

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba



(99)10C593922A63F4C9C6

Artículo 22: Vados Particulares.

Art.	Apt.	Opc.	Hecho	Tip.	Multa
22	-	-	Instalar vado careciendo de autorización municipal:	G	200

Artículo 23: Vados particulares: Requisitos de la actividad.

Art.	Apt.	Opc.	Hecho	Tip.	Multa
23	1	-	No fijar distintivo autorizado de vado:	L	50
23	2	-	Reservar un espacio superior al necesario al uso del vado autorizado:	L	50
23	3	-	No conservar el distintivo de vado en perfectas condiciones de uso	L	50
23	4	01	Fijación de placas falsas como distintivo de vado:	L	90
23	4	2	Utilizar una misma placa con idéntico número en varias entradas señalizadas como vado:	L	90
23	4	03	Utilizar una misma placa o idéntico número en varias entradas señalizadas como vado:	G	200
23	4	4	No tener expuesta en el vehículo la autorización para estacionar en una reserva para cochera y estacionamiento autorizado:	L	50
23	5	-	Utilizar estacionamiento colectivo público careciendo de autorización o incumpliendo las condiciones de concesión de la autorización:	G	90

Artículo 24: Estacionamiento para minusválidos.

Art.	Apt.	Opc.	Hecho	Tip.	Multa
24	2	01	Fijar señal de estacionamiento reservado a minusválido con placa no expedida por el Ayuntamiento:	L	70
24	2	02	No fijar en la señal de estacionamiento reservado a minusválido la matrícula del vehículo:	L	50
24	4	-	Estacionar en reserva de estacionamiento para minusválidos, por vehículo no autorizado:	L	70

Artículo 26: Estacionamientos sujetos a limitación horaria.

Art.	Apt.	Opc.	Hecho	Tip.	Multa
26	2	B	No colocar el ticket de forma visible:	L	50
26	2	C	Sobrepasar el tiempo de estacionamiento indicado en el ticket:	L	50
26	2	D-1	Permanecer estacionado más del doble del tiempo abonado:	L	50
26	2	D-2	Carecer del ticket correspondiente:	L	50

Artículo 29: Auto-taxis: Régimen de paradas.

Art.	Apt.	Opc.	Hecho	Tip.	Multa
29	2	-	Efectuar carga y descarga de pasajeros, por vehículos auto-taxi, perturbando la circulación:	L	50

Código Seguro de Verificación (CSV): 9910 C593 922A 63F4 C9C6 Fecha Firma: 22-05-2026 07:59:18

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba

(99)10C593922A63F4C9C6

Artículo 33: Transporte colectivo interurbano.

Art.	Apt.	Opc.	Hecho	Tip.	Multa
33	1	-	Efectuar bajada o recogida de viajeros dentro del casco urbano fuera de la parada establecida:	L	70

Artículo 34: Transporte de suministros.

Art.	Apt.	Opc.	Hecho	Tip.	Multa
34	2	-	Parar o estacionar para efectuar carga y descarga de mercancías, los vehículos de suministros, fuera de los lugares autorizados para ellos:	L	70
34	4	01	Parar o estacionar para efectuar carga y descarga de mercancías, los vehículos de suministros, en las zonas de tránsito peatonal:	L	70
34	4	02	Parar o estacionar para efectuar carga y descarga de mercancías, los vehículos de suministros en vías de circulación especial:	L	70

Artículo 35: Transporte de materiales de obra.

Art.	Apt.	Opc.	Hecho	Tip.	Multa
35	2	-	Colocar contenedores o artilugios en lugar donde está prohibido el estacionamiento de vehículos, careciendo de autorización expresa:	G	200
35	3	01	Carecer un contenedor instalado en la vía pública de elementos reflectantes cuando las condiciones atmosféricas lo exigen (indicar):	L	70
35	3	02	No llevar un contenedor, instalado en la vía pública, la placa identificativa facilitada por el Ayuntamiento:	L	70
35	4	-	Permanecer contenedores en la vía pública fuera de los horarios y días permitidos:	L	70
35	7	01	Cerrar al tráfico una vía de la ciudad careciendo de autorización municipal (indicar tipo de actividad ejercida):	G	200
35	7	02	Cambiar de sentido una vía de la ciudad careciendo de autorización municipal (indicar tipo de actividad ejercida):	G	200
35	8	-	Depositar materiales en la vía pública, careciendo de autorización municipal (indicar tipo de material):	G	200
35	10	-	No comunicar los transportistas de materiales de obra, el número de la licencia a la que sirven cuando sean requeridos por los Agentes de la Autoridad:	L	70
35	12	-	Depositar contenedores en la vía pública que no se están utilizando par la carga o descarga propia del abastecimiento de obras:	L	70
35	13	-	Depositar contenedores en la vía pública directamente en suelo que no es de asfalto ni bloques de piedra, sin colocar ningún	L	70

Código Seguro de Verificación (CSV): 9910 C593 922A 63F4 C9C6 Fecha Firma: 22-05-2026 07:59:18

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba

(99)10C593922A63F4C9C6

Art.	Apt.	Opc.	Hecho	Tip.	Multa
			elemento que garantice que no se van a causar daños al pavimento:		

Artículo 37: Actividades diversas en la vía pública.

Art.	Apt.	Opc.	Hecho	Tip.	Multa
37	1	-	Carecer de autorización municipal para llevar a cabo en la vía pública actividades diversas (indicar):	L	70

Artículo 41 Publicidad.

Art.	Apt.	Opc.	Hecho	Tip.	Multa
41	2	01	Ejercer la actividad de publicidad mediante el vehículo reseñado careciendo de licencia municipal:	L	70
41	2	02	Ejercer la actividad de publicidad mediante el vehículo reseñado incumpliendo los extremos de la licencia o la normativa aplicable (indicar):	L	70
41	3	01	Ejercer la actividad de publicidad mediante megafonía emitiendo por encima de los límites sonoros permitidos (indicar):	L	70
41	3	02	No someterse a las mediciones sonoras a requerimiento de los Agentes de la Autoridad o personal cualificado:	L	70
41	4	-	Parar o estacionar el vehículo reseñado ejerciendo la actividad de publicidad mediante megafonía sin autorización, o emitir ruidos con aparatos de música con volumen excesivo:	L	70

Artículo 43: Actos religiosos.

Art.	Apt.	Opc.	Hecho	Tip.	Multa
43	-	-	Celebrar actos religiosos en la vía pública sin contar con autorización municipal:	L	50

Artículo 45: Pruebas deportivas.

Art.	Apt.	Opc.	Hecho	Tip.	Multa
45	-	-	Celebrar pruebas deportivas en la vía pública sin autorización municipal:	L	70

Artículos 47-48: obras, instalaciones y otras operaciones.

Art.	Apt.	Opc.	Hecho	Tip.	Multa
47	1	-	Realizar obras en la vía pública sin contar con la Licencia o autorización municipal:	G	200
48	2	-	No respetar las condiciones establecidas en la Licencia o autorización municipal en las obras, instalaciones y operaciones en la vía pública:	G	200

Código Seguro de Verificación (CSV): 9910 C593 922A 63F4 C9C6 Fecha Firma: 22-05-2026 07:59:18

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba

(99)10C593922A63F4C9C6

Artículo 49: Veladores.

Art.	Apt.	Opc.	Hecho	Tip.	Multa
49	1	-	Instalar veladores en la vía pública sin licencia municipal:	L	70
49	3	-	No respetar las limitaciones de la Licencia Municipal de instalación de veladores:	L	70
49	4	01	Rebasar el horario de uso de los veladores:	L	70
49	4	02	Ocupar el dominio público con veladores, fuera del horario de utilización:	L	70
49	5	01	Perturbar la circulación de vehículos o personas con la instalación de veladores:	L	70
49	5	02	Dificultar la entrada o salida a las fincas próximas con la instalación de veladores:	L	70
49	5	03	Dificultar las salidas de emergencia existentes con la instalación de veladores:	L	70
49	5	04	Instalar veladores en los estacionamientos de vehículos sin constar con autorización expresa:	L	70
49	5	05	Instalar veladores en la calzada sin contar con autorización expresa:	L	70
49	5	06	Instalar veladores en zonas ajardinadas sin contar con autorización expresa:	L	70
49	6	01	Instalar mesas o sillas en estado de deterioro:	L	70
49	6	02	Instalar mesas o sillas con aristas u otras formas que puedan ser dañosas:	L	70
49	7	01	Instalar toldos, sombrillas, parasoles o similares anclados en el pavimento:	L	70
49	7	02	Instalar toldos, sombrillas, parasoles o similares sin la suficiente base que impida el vuelco:	L	70
49	7	03	Instalar toldos, sombrillas, parasoles o similares dificultando la visibilidad del tráfico:	L	70
49	9	-	Instalar en la vía pública utensilios para preparar productos de consumo (barbacoas, asadores, parrillas, etc.):	L	70
49	10	01	Impedir o dificultar con veladores el tránsito peatonal:	L	70
49	10	02	Expedir productos a clientes que no se encuentran en la zona acotada para veladores:	L	70
49	11	-	Acotar la zona donde se vayan a instalar veladores sin contar con autorización expresa:	L	70

Artículo 50: Quioscos.

Art.	Apt.	Opc.	Hecho	Tip.	Multa
50	1	-	Instalar quioscos en la vía pública incumpliendo la normativa establecida:	G	200
50	2	01	Instalar en la vía pública artilugios diferentes del propio quiosco:	L	50
50	2	02	Instalar artilugios adosados al quiosco, sobrepasando 50 cms:	L	50
50	3	-	Afectar a la calzada con puertas del quiosco o elementos salientes:	L	50

Código Seguro de Verificación (CSV): 9910 C593 922A 63F4 C9C6 Fecha Firma: 22-05-2026 07:59:18

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba

(99)10C593922A63F4C9C6

Artículo 51: Comercio Ambulante.

Art.	Apt.	Opc.	Hecho	Tip.	Multa
51	3	01	Estacionar los vehículos de comercio ambulante en lugares diferentes a los expresamente acotados:	L	70
51	3	02	No seguir instrucciones de la Policía Local respecto al estacionamiento de vehículos dedicados al comercio ambulante:	L	70
51	3	03	Estacionar vehículos de comercio ambulante en el acerado junto al puesto:	L	70
51	4	01	Ejercer venta ambulante en semáforos:	L	70
51	4	02	Ejercer venta ambulante en vía pública afectando el tráfico, tanto de vehículos como de peatones:	L	70

Artículo 52: Carga y descarga.

Art.	Apt.	Opc.	Hecho	Tip.	Multa
52	1	-	Ocupar reserva de carga y descarga sin estar autorizado:	G	200
52	3	-	Realizar operaciones de carga y descarga sin las debidas precauciones (indicar):	L	50

Artículo 54: Instalaciones diversas.

Art.	Apt.	Opc.	Hecho	Tip.	Multa
54	1	01	Instalar objetos en la vía pública (vallas maceteros etc..) o depositar obstáculos que impidan la plena circulación de peatones o vehículos careciendo de autorización Municipal expresa:	G	200
54	1	02	No señalizar convenientemente un obstáculo que distorsione la circulación de peatones o vehículos en la vía pública:	G	200

Artículo 56: Actividades personales.

Art.	Apt.	Opc.	Hecho	Tip.	Multa
56	1	-	Realizar actividades en la vía pública sin autorización municipal expresa:	G	200

Artículo 57: Vehículos averiados y abandonados.

Art.	Apt.	Opc.	Hecho	Tip.	Multa
57	1	-	Reparar vehículos en la vía pública.	L	70
57	2	-	Abandonar vehículos en la vía pública.	L	70

Código Seguro de Verificación (CSV): 9910 C593 922A 63F4 C9C6 Fecha Firma: 22-05-2026 07:59:18

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba

(99)10C593922A63F4C9C6

Artículo 58: Caravanas diversas.

Art.	Apt.	Opc.	Hecho	Tip.	Multa
58	1	-	Circular en caravana organizada careciendo de autorización municipal:	L	70
58	2	01	Hacer uso indiscriminado de señales acústicas:	L	70
58	2	02	Realizar actividades que entorpezcan el tráfico cuando se circule en caravana organizada o espontánea:	L	70
58	2	03	Realizar actividades que comporten molestias cuando se circule en caravana organizada o espontánea:	L	70

En Baena, a 4 de mayo de 2026.– La Alcaldesa -Presidente, María Jesús Serrano Jiménez

Código Seguro de Verificación (CSV): 9910 C593 922A 63F4 C9C6 **Fecha Firma:** 22-05-2026 07:59:18

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

Firma automática



(99)10C593922A63F4C9C6

Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba